

# UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21.



TRABAJO FINAL DE GRADUACION.

## **AUTONOMIA PROGRESIVA.**

*UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS  
DERECHOS.*

Alumno: Roello, Lorena.

Legajo: ABG01683

ABOGACIA.

- 2012 -

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO  
A SUS DERECHOS

ROELLO LORENA NATALIA.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO  
A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

*A mis padres y hermanos quienes me brindaron  
en todo momento su apoyo en este largo camino.*

*A mis amigos que siempre estuvieron conmigo  
de manera incondicional y fueron compañeros de  
estudios y aventuras.*

*A todos los que creyeron en mi e hicieron de esa forma  
que tengas las fuerzas suficientes para superar  
cualquier obstáculo*

*y a todos los que de una forma u otra me ayudaron  
a lograr hoy un gran objetivo.*

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO  
A SUS DERECHOS

ROELLO LORENA NATALIA.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

### **RESUMEN.**

Somos personas y como tales poseemos atributos, la capacidad es uno de ellos, es la que nos permite ser titulares y ejercer por nosotros mismos los derechos que ostentamos. Atañe primordialmente a los menores, quienes son los sujetos que ven limitado el ejercicio de sus derechos por ser considerados incapaces de hecho. En los últimos años este tema ha estado en el centro de discusión atento a la incorporación de la llamada capacidad progresiva al ordenamiento jurídico por medio de la Convención de los Derechos del niño. Es así como analizando y desglosando la Convención nombrada, el Código Civil Argentino y las distintas leyes que se dictaron en consecuencia, tales como la Ley 26.061, la Ley 26.579, las Leyes provinciales 9.053 y 9.396 y el Proyecto de reforma del Código Civil del año 2011 nos introduciremos en un amplio debate a fin de esclarecer si la capacidad progresiva, basada en un elemento subjetivo como lo es la madurez mental y la capacidad rígida, fundada objetivamente en la edad, son conceptos que pueden complementarse o por el contrario se excluyen entre sí. Además estudiaremos el derecho comparado y la jurisprudencia Argentina, donde podremos advertir que muchos países y jueces han actualizado su ideología posibilitando a los menores actuar por si mismos. De ningún modo plantemos que deba aceptarse la autonomía progresiva sin restricciones, pero si que es absolutamente ineludible replantearse lo que nuestro plexo legal establece en efecto, sobre todo en el ámbito familiar, que es la esfera del derecho donde más se puede avizorar la necesidad de un nuevo pensamiento.

**PALABRAS CLAVES:** Menores – Capacidad – Capacidad progresiva – Derechos de los niños – Convención de los Derechos de los niños -



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

**ABSTRACT.**

We are people and as such we have attributes, capacity is one of them, it is what allows us to be in possession and exercise rights we hold for ourselves.

It concerns mainly to minors, who are the subjects that have limited the exercise of their rights since they are considered incapable. Recently, this subject has been at the center of discussion regarding the incorporation of the progressive capacity of legal order through the Convention on the Rights of the Child. Thus analyzing and breaking down the mentioned Convention, the Argentine Civil Code and other laws that were issued as a consequence of this Convention were passed such as the 9053 and 9396 provincial laws and the Draft of the Civil Code of 2011 we will introduce in an extensive discussion and argument in order to clarify whether the progressive capacity, based on a subjective element as mental maturity and rigid ability based objectively on age, these are concepts that may be a complement or otherwise they may be excluded by themselves. Besides, studying Argentine comparative law and jurisprudence we can see that many countries have updated their ideology as well as judges who allow minors to act for them. Anyway we do not propose that there should be any unrestricted progressive autonomy, but it is absolutely unavoidable to think what our legal plexus, especially in the family background, which is the area of law where you can foresee the necessity of a new thinking.

**KEY WORDS:** Legal minors – Capacity – Progressive capacity - Children’s Rights – Convention on the Rights of the Child



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO  
A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

## **INDICE**

<b>Introducción</b> .....	9
<b>Capítulo 1: El Código Civil desde sus comienzos</b> .....	14
1.1 Modificaciones del Código Civil.....	14
1.2 La Capacidad.....	15
1.3 Evolución del concepto de capacidad.....	18
<b>Capítulo 2: La concepción actual de capacidad en nuestras normas</b> .....	22
2.1 La minoridad y su relación con la capacidad.....	26
2.2 La nueva ley de mayoría de edad en Argentina.....	30
2.3 Cesación de la incapacidad y la minoridad.....	32
2.4 El Anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación..	33
<b>Capítulo 3: Capacidad progresiva. Nociones generales</b> .....	42
3.1 La Convención de los derechos del niño.....	44
3.2 La Ley 26.061 de protección integral de las niñas, niños y adolescentes..	46
3.3 La Ley 9.053 de protección judicial del niño y adolescente en la provincia de Córdoba.....	50
<b>Capítulo 4: Las dos tesis existentes en Argentina</b> .....	53



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS

ROELLO LORENA NATALIA.

4.1 La capacidad “rígida” del Código Civil.....	53
4.2 La autonomía progresiva.....	58
<b>Capítulo 5: Derecho comparado y jurisprudencia.....</b>	<b>64</b>
5.1 La capacidad en el derecho comparado.....	64
5.1.1 Brasil.....	64
5.1.2 Venezuela.....	65
5.1.3 Ecuador.....	66
5.1.4 Perú.....	66
5.1.5 Uruguay.....	67
5.2 Jurisprudencia nacional.....	69
<b>Conclusión.....</b>	<b>72</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>76</b>





**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

## **INTRODUCCION.**

El Derecho como ciencia se clasifica en dos grandes ramas: el derecho público y el derecho privado o civil. Esta clasificación no implica una división del derecho ya que indefectiblemente se encuentran relacionadas, pero a los fines didácticos es necesario marcar la diferencia para su estudio.

El derecho privado se ocupa de las relaciones entre los particulares y de éstos con el Estado cuando actúa como particular (por ejemplo cuando es parte en una sociedad por acciones). En estas relaciones prevalece la autonomía de la voluntad. Ha sido definido como el derecho dentro del ámbito privado que reglamenta de manera completa la situación de la persona en la sociedad desde diferentes aspectos, ya sea como individuo titular de derechos y obligaciones, dentro de su núcleo familiar o como propietario de un patrimonio, hasta su fin como persona en cuanto a la transmisión hereditaria. (Buteler Cáceres, 2001, p.29).

Por el contrario, el Derecho público, es aquel que regula las relaciones entre las personas y el Estado cuando éste ejerce las facultades públicas que ostenta, donde las normas son obligatorias e imperativas.

Lo que nos interesa a nosotros es el primero de los definidos, el cual en su parte general se ocupa de cuatro puntos fundamentales: la persona, la familia, el patrimonio y las situaciones hereditarias.

El concepto de persona se encuentra definido en nuestro Código Civil, artículo 30, como "...todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones".



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

Seguidamente el artículo citado reza: “...las personas son de una existencia real o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este Código regla, en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad, que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes”.

Es así como nuestro cuerpo normativo, base en el ámbito civil privado, delimita que se entiende por persona, a la vez que estipula cuando se es capaz o incapaz. Pero debemos preguntarnos ¿Qué se entiende por capacidad?

La capacidad es uno de los atributos de la persona, uno de los elementos sin los cuales no se puede concebir a la misma. Es el factor que nos permite ser titulares (Capacidad de derecho) y ejercer los derechos (Capacidad de hecho) que nos son proveídos por el sólo hecho de ser personas. En contracara se divisa la llamada incapacidad, la que puede ser relativa o absoluta, aclarando que en el caso de la incapacidad de derecho es siempre relativa, de lo contrario se estaría negando la personalidad al no ser titular de ningún derecho, sería considerado un muerto para la vida civil.

Ahora bien, la capacidad de hecho o de ejercicio de los derechos es un tema realmente importante en cuanto a la individualidad e independencia de los sujetos que vivimos en sociedad, donde ejercer por sí nuestros derechos implica grandes beneficios, pero conlleva grandes responsabilidades. Atento a ello, es necesario, para brindar seguridad, tener perfectamente claro cuando un sujeto puede realizar o no cierto y determinado acto jurídico. Además se relaciona con diversos derechos, el más importante de ellos es la libertad, la que se ve limitada, ya que un individuo incapaz no puede realizar cualquier acto por sí solo, para



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

ello necesita la representación de otra persona que actúe en su nombre como los padres, tutores, curadores, etc.

Nuestro Código Civil contiene una lineación de la capacidad rígida, imponiendo límites de edad para que un individuo logre ejercer por sí los actos con consecuencias jurídicas que crea necesarios para su vida en sociedad y donde la incapacidad es suplida por el actuar de personas con la investidura para ello. Considera como personas mayores capaces y por lo tanto facultadas para tener una vida civil plena aquellas que han cumplido los 18 años. La contracara a lo dicho, los menores de 18 años, son incapaces ya sea de forma relativa o absoluta.

Actualmente el limite cronológico establecido en el Código de Fondo Civil se encuentran en el centro de debate, tanto doctrinaria como legal y jurisprudencialmente. Se ha incorporado entre nuestras normas el término de capacidad o autonomía progresiva. Ésta es concebida como un camino que lleva a la adultez en el cual se le otorga al individuo una mayor cantidad de derechos en forma gradual teniendo en cuenta la evolución de sus facultades según datos biológicos, psicológicos y sociales de la persona. (Zelaya, 2011, *La reforma del Código Civil y el postulado de la capacidad progresiva del niño*, XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Tucumán, Argentina.).

Tal concepto se encuentra esquematizada en la Convención de los Derechos del Niño que fue ratificada por la República Argentina en 1990 través de la Ley 23.849, a la cual se le dió en 1994 jerarquía constitucional de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional. En sus Artículos 5, 12, 13 y 18 se diluyen los estándares de edad y se consideran a los fines de determinar la capacidad importantes aspectos como la



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

madurez mental, la aptitud psicológica, etc., además utilizan como punto fundamental a tener en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente. También se sancionó el 28 de Septiembre de 2005 la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que adhiere a esta concepción en varios de sus artículos, entre ellos el Artículo 2, 3 y 9.

Por lo que en este momento, en nuestro país se pueden encontrar dos corrientes doctrinarias antagónicas que expresan sus opiniones en torno a si es necesaria una adaptación o modificación del Código Civil. Sumado a una tercera línea: El Anteproyecto de reforma de los Códigos Civil y Comercial del año 2011. En él, la capacidad adquiere otro rumbo, una posición intermedia entre las que veremos.

Son diversos los argumentos establecidos por las posturas vigentes en cuanto a la adopción de uno u otro sistema. Van desde la seguridad en el tráfico jurídico hasta la igualdad promulgada en la Constitución.

En el este trabajo se expondrán todas las posturas, conjuntamente con el tratamiento y análisis de las leyes que ponderan la capacidad, adjuntando jurisprudencia de nuestros tribunales donde se debate esta cuestión. Con el fin de poder esclarecer cual de las dos situaciones es más favorable a todo el ordenamiento jurídico evaluaremos tanto el Código civil como la Convención de los Derechos de los Niños y las leyes que se han dictado en consecuencia sumado al análisis del derecho comparado y al Anteproyecto nombrado.

Nuestra exposición nos irá guiando desde los antecedentes sobre la materia a las últimas novedades para finalizar con una conclusión donde, de ser posible, se elegirá una u otra teoría, optando por la modificación del Código Civil si es necesario, atento a que una



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

cuestión de tal envergadura como lo es el ejercicio de los derechos por nosotros mismos debe actualizarse de manera constante y en consonancia con la evolución del pensamiento jurídico y social para no vulnerar justamente esos derechos que nos son conferidos desde la concepción.

Precisaremos los cambios producidos atento a la introducción de estos nuevos paradigmas y brindaremos de ser necesario las modificaciones, que a nuestro noble entender, deberían implementarse.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

## **CAPITULO 1: EL CODIGO CIVIL DESDE SUS COMIENZOS.**

Existe una relación entre la capacidad de hecho y la minoridad. Por lo que para obtener un análisis completo y detallado del tema debemos hacer un recorrido de ambos conceptos, desde sus inicios hasta la actualidad, para ver el cambio en el pensamiento del legislador y de la sociedad a lo largo del tiempo a fin de descubrir cuáles son las posiciones que en este momento imperan dentro del marco jurídico argentino. Comenzaremos con el Código Civil Argentino, que es el cuerpo normativo de fondo aplicable a toda la Nación Argentina y es el que impone las bases de derecho en el ámbito privado, las cuales todos debemos respetar.

### **1.1 – MODIFICACIONES DEL CODIGO CIVIL.**

Como dijimos nuestro Código Civil es la base de fondo de todo el Derecho privado. Este cuerpo normativo fue objeto de diferentes modificaciones a lo largo de la historia legal Argentina, producidas por la evolución de la sociedad y de su manera de ver las cosas, sumado al progreso del pensamiento jurídico en todo el mundo, entre las que podemos nombrar: la Ley de derechos civil de la mujer (N° 11.357) donde se amplía la capacidad de la mujer casada, aquella referida a la supresión de las diferencias entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y al ejercicio de la patria potestad por ambos progenitores (Ley 14.367 y 23.264 respectivamente), la Ley 14.394 que modifica la edad mínima para contraer matrimonio, incorpora el divorcio vincular y cambia el régimen penal de los menores, la Ley 23.504 de ratificación del Pacto Civil de Costa Rica y para finalizar esta



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

enumeración tenemos a la de mayor importancia tanto para nuestro entender como para los grandes juristas de la Nación Argentina que es la Ley 17.711, que fue sancionada en 1968. Ella amplía la capacidad del menor que trabaja y se establece la mayoría de edad a los 21 años. Hemos reseñado aquí todas aquellas reformas que tienen vinculación con el tema que se tratará, falta agregar la ratificación de la Convención de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la sanción de la Ley 26.061 de Protección integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Cabe destacar, además, que ha habido variados proyectos de reforma integral del Código Civil, todos ellos sin éxito. Existe actualmente un Proyecto de reforma del Código Civil Argentino, sancionado por Decreto presidencial en el mes de Febrero de 2011, por el cual se constituyó una comisión para la unificación de los Códigos Civil y Comercial integrada por Ricardo Lorenzetti y Aida Kemelmajer de Carlucci. Su misión, además de la unificación nombrada, es una actualización de todo el ordenamiento jurídico vigente. Este proyecto se encuentra en estudio y de aprobarse comenzaría a regir en nuestro país un Código Civil totalmente reformado e innovador en algunos puntos. Oportunamente lo analizaremos pero era absolutamente inexcusable nombrarlo entre las modificaciones realizadas al cuerpo legal base del Derecho Civil atento a su inminente aprobación.

## 1.2 LA CAPACIDAD.

Bien sabemos que la capacidad es el punto fundamental de este trabajo. Es la posibilidad de ser titular de derechos y poder ejercerlos por si mismos sin necesidad de



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

representación. Éste es uno de sus atributos de la persona, es decir que le es inherente. Y como atributo ostenta caracteres:

- El de mayor importancia a nuestro entender es que la capacidad es considerada la regla y la incapacidad la excepción.

-Relacionado al punto anterior las capacidades o incapacidades son siempre legales, es decir provienen de la ley, no existe ningún acto voluntario o personal que pueda suplirla.

- Tiene grados: toda persona posee capacidad de hecho, la diferencia reside en la mayor o menor ostentación de ella. Quien obtiene la capacidad plena que en nuestro derecho son los mayores, tienen el grado mayor de capacidad.

- Son necesarios: por ello no se concibe a un sujeto sin que los posea, es decir que todo ser humano desde su concepción los ostenta.

- Son únicos: es decir que no se puede tener una pluralidad del mismo atributo.

- Son vitalicios: porque están presentes durante el comienzo de la vida hasta su finalización.

-Son imprescriptibles: ya que no se pierden por ningún suceso o por el paso del tiempo y además son irrenunciables: una persona no puede arrogarse ser incapaz renunciando a su capacidad por su sola voluntad.

En virtud de esto inferimos que no sólo es un atributo de la persona, si no que hace a la persona misma, determina su ámbito de actuación, delimitándole que es lo que puede hacer y que no dentro del ejercicio de sus derechos.

A su vez, la capacidad, es de dos formas: de hecho y de derecho. Podemos definir las diciendo que la capacidad de hecho es la aptitud para ejercitar uno mismo los derechos de la





**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

vida civil y poder obligarse. Mientras la capacidad de derecho se refiere la titularidad de dichos derechos, a la posibilidad de poder ostentar tal o cual derecho. (Borda, 1999, p. 417 y 420).

Lo inverso a la capacidad es la incapacidad, que se divide en absoluta o relativa, dependiendo si la persona tiene prohibición total o tan sólo restringida, frente a esa titularidad y ejercicio. Aunque cabe tener presente que la incapacidad de derecho sólo puede ser relativa, de lo contrario se estaría negando la personalidad al no ser titular de ningún derecho, sería considerado un muerto para la vida civil.

En cuanto a la clasificación en la incapacidad de hecho Arauz Catex (1974, p. 345) expresa las diferencias entre ellas: la absoluta prohíbe la consecución de todo acto jurídico y obliga a la representación por un sujeto capaz. En el caso de la capacidad relativa se tiene la posibilidad de realizar los actos que la ley permite y no siempre es necesaria la representación ya que ésta puede ser sustituida por una simple asistencia.

Se consideran incapaces absolutos las personas por nacer, los dementes, los menores impúberes y los sordos que no saben darse a entender por escrito y serán capaces relativos los penados a más de tres años mientras dure la pena, los menores que no han cumplido los 18 años, los religiosos profesos (para parte de la doctrina) y los sordos, ciegos o mudos para determinados actos como por ejemplo la imposibilidad de ser tutores o curadores.

Como se puede apreciar en nuestro Código Civil los menores son incapaces, ya sea de manera absoluta o relativa. En él se establecen parámetros de edades para tener el poder de realizar actos jurídicos civiles, calificando como menores a aquellas personas que no han cumplido 18 años de edad y distinguiendo como menores impúberes a los que no han



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

cumplido 14 años de edad, y menores adultos a las personas situadas entre 14 y 18 años (Artículos 126 y 127 del Código Civil.)

A los menores impúberes se les prohíbe consumir cualquier acto de la vida civil con consecuencias jurídicas, mas allá de los que cotidianamente pueden hacer como comprar en un comercio, tomar un colectivo donde se presume autorización de quien los representa ya sea sus padres, tutores, etc.

En cambio a los menores adultos se les impide la consecución de algunos hechos jurídicos como una compraventa de mueble registrable o inmueble sin representación o autorización judicial pero la ley les permite realizar otros como por ejemplo ser parte en un contrato de trabajo.

En la nota al Artículo 128, siguiendo a Savigny, se puede leer que la capacidad de los menores es limitada al derecho privado y no se extiende al derecho público, ya que al ser este último regido por normas de carácter imperativo, la voluntad queda relegada a un segundo plano.

Concluyendo podemos observar que la capacidad de hecho es la que nos permite el ejercicio de los derechos sin necesidad de representación por otra persona, por lo que no es un tema menor en el derecho como ciencia, ya que tiene consecuencias en todas las ramas o subdivisiones que aquel ostenta.

### 1.3 - EVOLUCION DEL CONCEPTO DE CAPACIDAD.

Cuando se sanciono el Código Civil la situación en nuestro país era muy distinta a la que actualmente vivimos. La sociedad estaba impregnada de la cultura española y lentamente



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

se iban forjando las bases de Argentina, por lo que la redacción o aprobación del primer Código Civil fue en condiciones históricas, económicas, sociales y culturales fuertemente diferenciadas a las del Siglo XXI.

En los artículos 126, 127, 128 y 131 del Código originario se expresaba que los menores eran aquellos que no tuvieran 22 años de edad y separaba a los impúberes que eran los menores de 14 años y los menores adultos quienes se encontraban entre la edad de 14 años y 22. Así mismo la incapacidad cesaba el día en que cumpliesen los 22 años o por su emancipación antes de ese momento. En cuanto a este ítem sólo era permitida aquella que se producía con la celebración de matrimonio, cualquiera sea la edad de la persona menor, siempre que contare con la autorización pertinente. Recién a la edad de 22 años o haciendo uso de la emancipación por matrimonio la persona obtenía su plena capacidad civil para ejercer por sí los actos en la sociedad.

Y así fue hasta el año 1968, cuando se introdujeron una serie de reformas al texto legal por medio de la Ley 17.711, entre ellas varias referidos a los menores. Los 4 artículos anteriormente citados no escaparon a esta modificación y a partir de entonces se consideró menores a los que no hubiesen cumplido 21 años, separando a los menores de 14 años como impúberes y a los que se encontraban entre los 14 y 21 años como menores adultos. La emancipación podía ser tanto por matrimonio celebrado con su autorización como por habilitación de edad. En este último caso sólo si ya hubiesen cumplido los 18 años, con el consentimiento y autorización de quien ejerza su representación o con habilitación o venia judicial. Ésta emancipación llamada dativa fue un paso muy importante en el reconocimiento de la libertad de los menores que la obtuvieron porque les permitía representarse ellos



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

mismos en todos los ámbitos de la vida y obtener un tratamiento igual al de los mayores ya que desde ese mismo momento así se los consideraba. También esta ley les habilitó a que desde los 18 años el menor pueda celebrar un contrato de trabajo sin requerir la autorización de sus progenitores y a administrar y disponer de los bienes fruto de ese trabajo, además de poder ser parte participante activamente en todo juicio civil o penal que se tramitara por cuestiones relacionadas con ese contrato.

Más allá de que aritméticamente la diferencia entre la minoridad y la mayoría de edad entre el texto originario y la reforma de la ley 17711 es un año, se introdujeron varias cuestiones de suma importancia como la emancipación por edad y la habilitación para contraer contrato de trabajo, resaltando que ambas cuestiones le daban un “respiro” o una salida a los menores que quisieran tener el poder de actuar personalmente ejerciendo los derechos que le fueron concedidos desde la concepción.

Finalmente en esta evolución histórica de la consideración de la minoridad y mayoría de edad se dicta en 2009 la Ley 26.579 que vino a armonizar nuestra legislación con el artículo 1 de la Convención de los derechos del niño modificando el Código Civil al establecer que son menores aquellos que no han cumplido los 18 años de edad.

Hasta este momento existía una contradicción: la Convención de los derechos del niño, luego de la reforma de 1994 que le dio rango constitucional, considera mayores a los que han cumplido la edad de 18 años y nuestro Código Civil hacía lo mismo con los que tuvieran 21 años. Se tardó 11 años en adecuar ambos textos legales pero finalmente después de varios intentos fallidos se logró. Esta nueva forma de ver a los menores fue un paso progresista que les permite entrar en la plena disposición de acción en la vida civil a una edad



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

más temprana prescindiendo de la representación de sus padres o tutores, haciendo uso ellos mismos de sus propios derechos.

Con relación a lo anteriormente dicho, Nora Lloveras y Fabián Faraoni en la página 33 del libro “La mayoría de edad en Argentina” (Nuevo enfoque jurídico, 2010, Córdoba, Argentina) expresan “ En virtud de que la mayoría de edad en nuestro derecho positivo se alcanza a los 21 años, se configurarían tres categorías jurídicas: menos de 18 años ´niños´ con sus derechos garantizados por la CDN y la ley 26.061, más de 21 años ´mayores de edad´ y las personas que tuvieran más de 18 años de edad y menos de 21 años, forzosamente deberán ser designados con el nombre de ´menores de edad´, pues ya no son ni niños, ni son mayores...” , bien formulan estos autores las contradicciones existentes y la inminente reforma del Código Civil para armonizar las normas en referencia a los menores, reforma que la mencionada ley 26.579 llevó a cabo.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

## **CAPITULO 2: LA CONCEPCION ACTUAL DE LA CAPACIDAD EN NUESTRAS NORMAS.**

Antes de comenzar con el desarrollo de este capítulo debemos hacer una aclaración en cuanto a dos términos que muchos tratan como sinónimos pero que no lo son: el estado y la capacidad. Es claro que existe una relación entre ellos porque ambos son atributos de la persona pero apuntan a distintos sentidos.

El estado es la relación de la persona con respecto al resto de la sociedad, éste influye en la capacidad de la persona, de ahí su relación, por ejemplo en la emancipación por matrimonio es ese estado, el matrimonial, el que modifica, por decirlo de alguna forma, la capacidad de la persona considerándola a partir de ese momento capaz absoluto, siempre y cuando ese matrimonio se haya constituido con todos los requisitos legales obligatorios. También este mismo estado, el matrimonial, incidía en la capacidad de la mujer casada sujetando su capacidad a la de su marido, ya que se la consideraba incapaz relativa, precepto que actualmente ha sido derogado.

En cambio la capacidad es la aptitud de la persona para ser titular de derechos (Capacidad de derecho) y ejercerlos por sí misma (Capacidad de hecho). Además se establece en el Código Civil otra división: incapacidad relativa e incapacidad absoluta. Esta distinción se aplica sólo a la capacidad de hecho porque no existe persona incapaz de derecho absoluto ya que toda persona desde la concepción es poseedor de una serie de derechos que nadie le puede quitar o negar, aunque anteriormente en la historia se los consideraba así a las esclavos, los penados o religiosos profesos, prohibiciones que han sido abolidas.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

Lo que a nosotros nos importa en este trabajo es la capacidad de hecho, que se la define como la aptitud para poder ejercer por sí mismo esos derechos que nos fueron conferidos, de gobernar nuestra propia vida civil realizando todos aquellos actos que no se encuentran prohibidos en nuestro derecho y que dichos actos puedan ser validos.

Como ya se expresó en nuestro Código Civil se es incapaz mientras se es menor de edad, la persona recién puede autogobernar su vida, sin necesidad de ningún tipo de representación, después de cumplir los 18 años de edad, etapa en la que se convierte en mayor y pleno capaz civil. La génesis de establecer esa edad como límite entre la capacidad y la incapacidad es que se considera que, recién en ese momento, la persona logra el discernimiento y el juicio necesario para poder “hacerse cargo” de su vida y poder tomar sus propias decisiones, antes de esa etapa cualquier sujeto no tendría la madurez psicológica suficiente como para comprender cabalmente las responsabilidades que implica ejercer o disponer de un derecho.

Algunos autores fundamentan el sistema de capacidad del Código Civil en base a la protección del menor, para ampararlo de todo aquel sujeto que quisiera aprovecharse de él a causa de su falta de madurez, inexperiencia o incomprensión del acto a llevar a cabo.

Además existen otros pilares sobre los que se sienta nuestro Código Civil tales como:

- La seguridad jurídica: ya que cualquier ser humano que quiera, por ejemplo, hacer un contrato, de compraventa o de locación sabe con exactitud si la otra parte se encuentra facultada para firmar y tomar ese compromiso con sólo saber su edad, puesto que el derecho se presume conocido por todos.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

- Rapidez, economía y objetividad: porque basándose la capacidad en un elemento objetivo y fijo como es una edad determinada no es necesario evaluar la aptitud de la otra persona siempre que cumpla con los requisitos establecidos en las normas.

Es así como ese límite de edad que separa al capaz del incapaz está implantado en su total beneficio, evitando que otras personas se aprovechen de su situación. Es decir que la incapacidad está establecida sólo en miras del propio menor y es por eso que se establecen grados de incapacidad, siendo ésta ser relativa o absoluta: éstos últimos son las personas por nacer, los menores impúberes, los dementes declarados, los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, ellos no pueden realizar por si ningún tipo de acto que tenga incidencia en la vida civil. En estos supuestos son sus representantes legales los que realizan los actos en su nombre y beneficio, llámese representantes a los padres en la patria potestad, a los tutores y curadores en la tutela y curatela respectivamente.

En la incapacidad relativa el sujeto puede realizar aquellos actos que se encuentran autorizados por ejemplo realizar un contrato de trabajo, sin embargo no puede disponer libremente de la totalidad de los derechos conferido. Aquí ubicamos a los únicos incapaces relativos regulados en el Código Civil que son los menores adultos. Antes de la reforma que introdujo la ley 17.711 también se incluía a la mujer casada, situación en la cual era el esposo el que ejercía los derechos por ella, pero gracias al avance del pensamiento jurídico y en pos de la igualdad entre las personas esa incapacidad fue derogada.

Existen otros supuestos pero en el ámbito penal, donde se considera que quien haya sido condenado a una pena de prisión o reclusión de más de tres años queda privado de





**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

ejercer la patria potestad y de administrar o disponer sus bienes, a tal fin se les impone un curador que es quien actuará por él.

Ahora bien como dijimos los incapaces, ya sean absolutos o relativos, no pueden obrar por si mismos por lo cual indefectiblemente necesitarán de un representante tal como lo establece el artículo 56 del Código Civil: “Los incapaces pueden, sin embargo, adquirir derechos o contraer obligaciones por medio de los representantes necesarios que le da la ley.”

Sumándose a esta representación necesaria encontramos al Ministerio de Incapaces o Ministerio Público Pupilar quien, como se expresa en el artículo 59 del Código Civil representa a los incapaces en todo asunto judicial o extrajudicial, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, declarándose nulos todos aquellos actos o juicios en que la persona menor sea parte como demandado o actor y en los que el Ministerio no haya tenido participación en su representación.

Pero ¿Qué se entiende por representación? La representación es el actuar de una persona apta, capaz, que lleva a cabo actos en nombre y por cuenta del incapaz para su beneficio. El representante es quien toma la decisión de que obrar es positivo en cuanto a la persona y bienes del menor o tutelado.

El instituto de la representación ostenta los siguientes caracteres:

-Es necesario: El ordenamiento jurídico Argentino establece que toda persona incapaz, ya sea en forma relativa o absoluta debe tener un representante para el ejercicio de sus derechos.

-Es una doble representación: porque como expresamos anteriormente se le suma a la representación conferida por la patria potestad, la tutela o la curatela, aquella resultante del



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

Ministerio Público Pupilar dependiente del Poder Judicial brindando mayor protección al incapaz.

-Es legal: deviene de la letra y el espíritu de la Ley, nunca la representación proviene de la voluntad de una u otra persona, sino que es ministerio legis.

-Siempre está sujeta a control judicial: sea a través de la autorización judicial para ciertos actos o porque, si existiere algún inconveniente en que lo realizare el representante en nombre del incapaz, la decisión final la tiene el tribunal por medio de sus jueces.

Entonces podemos concluir que tanto la incapacidad como todo lo que la rodea están pensados con el único fin de la protección del incapaz al considerarlo como la persona vulnerable que es.

### 2.1 - LA MINORIDAD Y SU RELACION CON LA CAPACIDAD.

Minoridad y capacidad son dos conceptos que tienen una relación muy estrecha: uno es la condición de la otra. Por lo cual al estudiar la capacidad inevitablemente debemos detenernos en lo que establece el Código Civil y las diferentes normas con respecto a los menores.

En ese sentido la reciente ley 26.579 modificó al artículo 127 del Código Civil disponiendo que se considerará menores impúberes a aquellas personas que aún no han cumplido los 14 años de edad y menores adultos quienes se encontraren entre el rango de 14 a 18 años. A partir de esa edad de 18 años la persona se considerará mayor y podrá obrar sin restricción alguna en la vida civil, por lo cual será plenamente capaz.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

Entrando en la distinción que se hace, percibimos que los menores de 14 años son absolutamente incapaces, se los reconoce como sujetos sin discernimientos y por lo tanto necesitados de una persona capaz que obre por sí, evitando de esta forma que cualquier ser se aproveche de su falta de capacidad para distinguir el bien del mal. En cambio los menores llamados adultos que tienen entre 14 y 18 años de edad son capaces relativos. En ellos la incapacidad es la regla y la capacidad la excepción ya que legalmente se encuentran autorizados para la realización de diferentes actos como los son el depósito necesario (Artículo 2228), la servidumbre adquirida para el provecho de su fundo (Artículo 3012), el mandato (Artículo 1897), donar aquellos bienes que ha adquirido fruto del trabajo (Artículo 1807, inc. 7), también dentro de lo que es la esfera penal puede actuar en juicio criminal cuando fuere acusado o querellante (artículo 286 C.P), reconocer hijos extramatrimoniales (Artículo 286), contraer obligaciones naturales (Artículo 515, inc1), etc.

Coexisten otros actos para los cuales necesita autorización de su representante legal como: ingresar a comunidades religiosas, enrolarse en el servicio militar, ejercer una profesión u oficio separadamente de sus padres, etc. En estos casos la falta de autorización de los padres, tutores o curadores no puede ser suplida por la judicial. En otras circunstancias la permisión de un magistrado sustituye la de su representante, como por ejemplo para contraer matrimonio o comparecer en juicio como actor, donde ante la imposibilidad de lograr la autorización correspondiente ya sea porque sus representantes se encuentran fuera del país o ausentes del hogar o porque haya intereses contrapuestos de gran importancia entre la persona menor y el mayor que debe autorizar, el juez será quien decida.

**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

Ahora ¿Quiénes son los representantes de los menores? El Artículo 57 del Código Civil reza:

“Son representantes de los incapaces:

- 1- De las personas por nacer, sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombren;
- 2- De los menores no emancipados, sus padres o tutores;
- 3- De los dementes o sordomudos, los curadores que se les nombre.”

Recordemos que en cuanto al niño por nacer la representación se hace visible solo cuando es necesaria por ejemplo cuando es sujeto en una donación o en una herencia donde han recibido bienes a su favor, de otra manera no sería obligatorio la institución ya que se encuentra en el vientre de su madre y desde ese espacio no actúa en la vida social activamente. Esta representación excepcional termina el día del parto o si se ha cumplido ya el plazo máximo de duración del mismo sin que aún haya nacido el niño.

La representación del artículo citado es obligatoria. Se considera que la persona objeto de representación no posee el poder de entendimiento y por lo tanto no puede realizar ningún acto que se considere válido, aunque esta regla tiene una excepción: los menores adultos, quienes son relativamente capaces para obrar por si mismos , ejerciendo sus derechos en diferentes situaciones que el legislador le ha permitido, pero igualmente deben tener un representante que realice los demás actos civiles con consecuencias jurídicas.

Como estuvimos reparando hasta ahora a las personas menores les es impuesto el instituto de la representación, por lo tanto debemos delinear cuando es necesaria esta representación y los tipos que hay, ya sea patria potestad, tutela o curatela o bien la



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

intervención del Ministerio Público Pupilar. Asimismo estos institutos se verían atrapados por las futuras modificaciones que se implementarían en caso de adoptar nuestro país el concepto de capacidad progresiva por lo que no podemos dejar de precisarlos:

Actualmente la patria potestad, la tutela y la curatela se encuentran definidas de la siguiente forma:

-Patria potestad: Artículo 264 del Código Civil: “como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre la persona y los bienes de los hijos para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipados”, es decir que mientras el menor continúe en el ámbito de la incapacidad sus padres ejercerán por ellos sus derechos.

-Tutela: Artículo 377 “Es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y los bienes del menor de edad que no este sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil.”

-Curatela: A ella se le aplican las reglas de la tutela y según el artículo 475 “...los declarados incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto a su persona y sus bienes...”

-Ministerio Público Pupilar: Es un órgano del Estado, dependiente del Poder Judicial que representa a los menores e incapaces en forma individual o paralela a los representantes, a quienes también controla en su actuación. Más allá de ser un órgano nacional establecido en nuestra ley de fondo, por el principio de autonomía provincial, son éstas las que lo reglamentan y organizan. Además de controlar el obrar de los representantes es quien promueve que se le designe uno a quien no lo posee. Debe intervenir en todo pleito donde



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

existen menores como en filiaciones, juicios de alimentos, divorcios y todo aquel juicio que en forma pasiva o activa haya un menor o incapaz, este actuar es obligatorio y siempre debe dársele la intervención correspondiente.

Concluyendo el menor de edad es considerado un incapaz y sólo puede realizar aquellos actos que la propia ley autoriza, gozando estas personas de la protección que se infiere de la representación.

## 2.2 - LA NUEVA LEY DE MAYORIA DE EDAD EN ARGENTINA.

La ley 26.579 como bien se dijo antes modificó la mayoría de edad y por lo tanto la capacidad de las personas. Fue sancionada el 02 de Diciembre de 2009 y promulgada el 21 de Diciembre del mismo año. Consta de tan solo 6 artículos y sin duda es el primero el de mayor importancia, en él se plasman todas los cambios aplicables al cuerpo normativo civil de fondo.

Se reformó el Código Civil en materia de menores, adecuándose a lo que dice la Convención de los Derechos del niño en su artículo 1, estableciendo que la mayoría de edad en Argentina se adquiere el día que la persona cumple 18 años, cesando así su incapacidad en ese mismo momento. En consonancia con esto, distingue entre menores impúberes y adultos tal cual lo hacía antes el Código sólo que a partir de la entrada en vigencia de la ley se consideran menores adultos a los sujetos entre 14 y 18 años.

Entre sus otras modificaciones a modo meramente ilustrativo podemos enunciar que aunque la mayoría de edad se logre a los 18 años, el deber de alimentos se extiende hasta los 21 años, el fundamento de esta excepción se encuentra en el sistema protectorio que se seguía



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

hasta entonces y debe continuar para no dejar desamparados a aquellos sujeto de entre 18 o 21 años que no pueden mantenerse solos de manera adecuada ni conseguir un empleo, haciéndolo acorde a la realidad que se vive en nuestro país. Además en el caso del matrimonio solo subsiste la referida a la emancipación de matrimonio por dispensa judicial, no es necesaria la autorización de los padres.

Indefectiblemente luego de la sanción de la ley la emancipación por edad o dativa quedó automáticamente suprimida ya que a los 18 años una persona se considera mayor y plenamente capaz desde el punto de vista privado por lo que los artículos referidos a ella quedaron sin ningún valor.

También se deroga, en referencia a los contratos de trabajo, el primer párrafo del artículo 128 del Código Civil por el mismo motivo mencionado anteriormente. Igualmente esta cuestión es regida conjuntamente con la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 la cual ya permitía suscribir un contrato a partir de los 16 años con autorización de sus padres o tutores y admitía que un menor de entre 16 y 18 años sea parte en juicio laboral según los artículos 32, 33, 34 y 35 de dicha ley. Se incorpora el consentimiento para que menores de entre 14 y 16 años realicen tareas en la empresa de sus representantes siempre y cuando sean tareas dignas

El artículo 5 es de gran significación. Establece la forma de interpretación de este conjunto de normas con el resto del ordenamiento jurídico. Dicho artículo dispone que “ Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los dieciocho (18) años, excepto en materia de previsión y seguridad social

**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

en que dichos beneficios se extienden hasta los veintiún (21) años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta.”

Así queda totalmente claro que siempre que una norma en su texto exprese la frase mayoría de edad debe tenerse presente que se trata de los 18 años fijando una regla al respecto. Esta aclaración era necesaria para lograr una perfecta congruencia con todas las normas vigentes existentes en el derecho civil para así evitar cualquier tipo de inconvenientes, planeos de inconstitucionalidad y así no tener que rever cada norma en particular

### 2.3 - CESACION DE LA INCAPACIDAD Y DE LA MINORIDAD.

Una vez desarrollados los puntos más relevantes en cuanto a la capacidad y la minoridad es necesario conocer cuando se culmina con dichas situaciones.

En nuestra legislación son dos actualmente los supuestos donde cesa la incapacidad de las personas menores:

- Al cumplirse los 18 años donde el sujeto adquiere la mayoría de edad;
- Al contraer matrimonio siendo menor, lo que se llama emancipación por matrimonio.

Por lo tanto ante la producción de alguna de las circunstancias expuestas la persona, en este caso el menor, adquiere la capacidad civil plena en el ejercicio de sus derechos

El cumplimiento de la mayoría de edad o de la constitución de matrimonio valido hacen cesar la incapacidad sin necesidad de ningún otro recaudo, la primera “ipso facto”, es decir por el solo acto de cumplir los 18 años de edad que es la establecida en el Código Civil Argentina y la segunda “ipso jure”, por el estado que toma el matrimonio en cuanto a las





**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

regulaciones normativas. Aunque la emancipación confiere sólo una capacidad parcial autorizando a quien contraiga matrimonio siendo menor a la consecución por su propia cuenta de algunos actos, persistiendo la incapacidad en otros.

De esta forma hemos visto todo lo referente y relacionado a la capacidad tal cual esta reglamentada en el Código Civil. Pero antes de comenzar a exponer los lineamientos de lo que se entiende por capacidad progresiva debemos analizar el Proyecto de reforma del Código Civil que hoy en día se esta debatiendo.

#### 2.4- EL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

Anteriormente hicimos mención al decreto 191/2011 donde la Sra. Presidente de la Nación y la Sra. Nilda Garré autorizaban a la creación de una comisión con el fin de la modificación y la unificación de los Códigos Civil y Comercial. Ahora desglosaremos el Proyecto realizado por dicha comisión para descubrir las novedades en el tema que nos atañe, las cuales, de aprobarse este nuevo Código Argentino, comenzarían a regir en nuestro ordenamiento jurídico.

Es preciso destacar que la estructura que actualmente conocemos de estos cuerpos legales permuta notablemente en el Proyecto. Es así como en su primer Libro, Parte General se ocupa de la persona, y dentro de ello su Capítulo II se refiere a la capacidad de las mismas.

Comienza en el artículo 22 donde se define que se entiende por capacidad de derecho y en el artículo 23 hace lo propio con la capacidad de hecho expresando: “Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial”



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

Esto es una invención de suma importancia ya que en el Código Civil vigente no se define que se entiende por capacidad, si no que menciona quienes con capaces e incapaces. Conjuntamente expone que la capacidad es la regla en nuestro ordenamiento jurídico y que ésta sólo puede limitarse por normas “expresamente previstas” o por sentencia judicial.

Siguiendo este análisis, en el artículo 24, explicita quienes con incapaces de ejercicio, donde se ubica a los menores por nacer, al declarado incapaz por sentencia judicial, en cuanto a lo ordenado en dicha sentencia y a quien no posea la edad o la madurez adecuada según lo prescribe la sección 2 de este mismo capítulo. Percibamos entonces que se decreta concretamente en esa Sección en cuanto a los menores.

El artículo 25, en cuanto a la edad para ser considerado menor, concuerda con la reciente ley 26.579 en 18 años, pero ya no distingue entre menores impúberes o adultos, por el contrario establece una nueva categoría: la de adolescente, persona que ostenta mas de 13 años de edad y menos de 18.

Seguidamente, continuando en su articulado, se instituye que el ejercicio de sus derechos se hará a través de sus representantes legales, que tal como lo explicitamos antes son los padres o los tutores. Le prosigue la introducción del consiguiente párrafo “...No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada”. Aquí se puede apreciar como este proyecto recepta de algún modo el concepto de autonomía progresiva, sin perder de vista que la persona sigue siendo incapaz. Se le brinda la posibilidad de ejercicio propio de los derechos que el Código autoriza. Y no menos importante es la asistencia letrada



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

separada de la de sus representantes legales en caso de conflictos de intereses, estas situaciones se dan a diario en nuestros Tribunales y es un gran avance que se le ofrezca al menor la oportunidad de ostentar una asistencia letrada que vele por sus intereses.

Se le reconoce también el derecho a ser oído y participar en las contiendas judiciales que les competan, tal cual lo hace La Ley 26.061 de protección integral de niños, niñas y adolescentes que mas adelante trataremos. Este derecho, a nuestro entender, es uno de los más trascendentales concedidos, porque los sitúa en una posición activa frente a conflictos en los que es parte e implícitamente se los toma como sujetos de derechos que son. Amén de que les permite que su opinión sea tenida en cuenta, circunstancia de gran envergadura atento a que en la realidad judicial esto no sucede con habitualidad y la más de las veces, aunque nuestros jueces sentencien teniendo en cuenta siempre el interés del menor, se decide sin su intervención. Sumado a que en muchos procesos judiciales, por ejemplo una acción por régimen de visitas o un divorcio, terminan convirtiéndose en una pelea de poderes entre sus progenitores sin evaluar lo que el menor, parte principal en estas contiendas, opine o desee.

Los párrafos sucesivos implantan una verdadera actualización que será producto de múltiples y variados debates. Hace presumir que los menores entre 13 y 16 años detentan la capacidad para decidir sobre su propio cuerpo y salud, siempre que no se refiera a tratamientos invasivos, pongan en riesgo su salud o su integridad física. En el caso de tratamientos invasivos se le exige que su consentimiento sea prestado con la colaboración de sus representantes. En caso de conflicto será tenido en cuenta el interés superior del menor, la manifestación del mismo y el dictamen de un facultativo en medicina.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

En cuanto a los mayores de 16 años se expresa que éste se considerará como una persona adulta en estas circunstancias. Estos dos preceptos asientan el principio de capacidad progresiva, al menos en lo que se refiera al cuidado de su cuerpo y su salud pero tal como lo expusimos es seguro que se escuchen muchas voces, algunas a favor, otras en contra, sobre este punto en particular.

No podemos dejar de dar nuestra opinión al respecto. Tenemos la convicción de que la sociedad en la que vivimos no está aún preparada para la entrada en vigencia de un artículo como el plasmado. Una persona de entre 13 y 18 años recién está conociendo su cuerpo, está experimentando cambios radicales por el curso normal de la vida y esta no es una cuestión menor. Por más que su desarrollo intelectual y su madurez mental se encuentren en pie de igualdad con una persona mayor, las decisiones que tome con respecto a su salud son medidas que lo afectarán, probablemente, de por vida y que marcarán su destino. Además lo que se pueda entender por tratamientos invasivos, estado de salud o riesgo en su vida o integridad física dependerá de cada concepción personal, indefectiblemente habrá que guiarse de la doctrina o de la jurisprudencia que se vaya generando para establecer los límites a los que se refiere.

En cuanto a la emancipación, a grandes rasgos, se mantiene como actualmente la concebimos. El emancipado es considerado una persona plenamente capaz, con las mismas limitaciones que hoy existen, ésta es irrevocable y la nulidad del matrimonio no influye en la emancipación, salvo para el cónyuge de mala fe, situación que debe ser declarada por sentencia judicial donde, a partir del momento en que esta pasa a ser cosa juzgada, queda sin efecto.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

En cuanto a los menores estas son las disposiciones más novedosas que posee el Proyecto de reforma. Pensamos que la inclusión de conceptos como lo son los de capacidad de derecho y de hecho son un gran acierto ya que antes no estaban especificadas, debiendo recurrir a la doctrina o jurisprudencia para definirlos. También resulta positiva la innovación en la clasificación de los menores, distinguiendo entre menores y adolescentes, porque se adecua mucho más a la realidad biológica y social de estos sujetos, sumado a que para la comunidad en su conjunto son términos de fácil comprensión que ayuda al conocimiento y entendimiento del derecho de todas las personas.

Destacamos nuevamente que no estamos de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 en lo referente a la disposición de su propio cuerpo, por cuanto los puntos referidos a la salud merecen un estudio y una evolución que un ser humano, a partir de los 13 años no posee, por lo que toda decisión que adopte puede perjudicarlo en vez de favorecerlo.

Ya desarrolladas las modificaciones en cuanto a las personas menores de edad y el ejercicio de sus derechos, nos adentraremos en aquellas producidas en cuanto a su representación. Bien sabemos que estos dos conceptos están relacionados porque uno, la minoridad, lleva al otro, la representación y en ésta última se introducen cambios importantes en este Proyecto de reforma.

Destaquemos que se le dedica capítulos especiales, a saber, el capítulo 10 del Libro I “Representación y asistencia. Tutela y Curatela” y el Título VII del Libro Segundo “Responsabilidad parental”. Comencemos con el primero de ellos.

En la Sección I se establece la forma de representación que ejerce el Ministerio Público y el tipo de la misma, sea complementaria o principal. En el caso de la actuación



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

complementaria son dos las situaciones: cuando se requiere autorización efectiva para la realización de un acto por medio de los representantes legales, en la cual la falta de intervención provoca la nulidad absoluta de la actuado y el otro supuesto es amplio ya que expresamente el artículo dice “...en los demás procesos...” donde la falta de participación tiñe de nulidad relativa al acto realizado. Es principal la intervención del Ministerio Público Pupilar cuando están comprometidos los derechos del menor, hay pasividad de sus representantes o carecen de ellos y cuando en el proceso se demanda el desempeño de las obligaciones consecuentes de la representación.

Este ministerio también puede actuar en causas extrajudiciales donde se encuentren implicados derechos sociales, económicos y culturales del representado a causa de la inactividad, ausencia o falta de representantes legales.

En materia de tutela el artículo 109 incorpora una situación digna de mencionar:

“Tutela especial. Corresponde la designación judicial de tutores especiales en los siguientes casos:

a) Cuando existe conflicto de intereses entre los representados y sus representantes; si el representado es un adolescente puede actuar por si, con asistencia letrada, en cuyo caso el juez puede decidir que no es necesaria la designación del tutor especial;

b)...

c) Cuando existe oposición de intereses entre diversas personas incapaces que tiene un mismo representante legal, sea padre, madre, tutor o curador; si las personas incapaces son adolescentes, rige lo dispuesto en el inciso a);...”

**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

Estos incisos se corresponden con lo ya analizado en cuanto a la concepción de los menores de edad y su capacidad. Se les reconoce la capacidad progresiva según su madurez mental al enunciar que el juez puede decidir la actuación por el propio menor en el proceso, inevitablemente que para poder tomar esa medida será necesario ponderar todas las cualidades que posee el menor sumado a una evaluación de su desarrollo mental.

De igual manera el artículo 117, dedicado al ejercicio de la tutela, asiente los principios de ejercicio de sus derechos, sobre todo el de ser oído y el reconocimiento de su capacidad en crecimiento, al establecer que el tutor representa al menor sin perder de vista lo ya antedicho.

Reparemos ahora en el Libro Segundo, el cual trata de las relaciones de familia. Dedicó su Título VII a la Responsabilidad parental, o lo que es lo mismo en el Código actual, a la patria potestad.

El artículo 639 es uno de los más importantes, establece los principios sobre los cuales debe ejercerse la patria potestad y, por consiguiente, los derechos que fielmente deben respetar aquellos que la ejerzan. En él se reconoce la autonomía progresiva de los menores. Bien apreciamos en el Código Civil vigente que la capacidad se rige por un límite cronológico de edad del sujeto y que esa es una concepción rígida, ya que no se les permite la realización de otro tipo de actos con consecuencias jurídicas más que los que expresamente contempla.

En cambio el citado artículo reza: “Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

- a) el interés superior del niño;



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;

c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.”

Otro apartado, relacionado a todo lo que venimos expalyando, se localiza en el artículo 677. Donde en el caso de representación en juicio de los hijos menores de edad se permite la participación del hijo adolescente por sí mismo cuando posee la capacidad idónea para ello o la elección de un asistente letrado que lo haga por él. De igual manera se regula el artículo 707 en cuanto a los procesos de familia. Igualmente, se constriñe a los jueces a que escuchen, de manera personal, al menor cuando sea preciso.

Hasta aquí esbozamos aquellas modificaciones que atañen al menor y su capacidad. Podemos observar que este Proyecto de reforma del Código Civil introduce cuantiosas novedades y transmuta considerablemente con lo que hasta el día de hoy concebimos en nuestro ordenamiento jurídico.

De aprobarse este nuevo Código comenzaría a regir, en cuanto a los sujetos menores de edad, una moderna ideología. No sólo los considera sujetos de derechos, si no que también le da participación activa en todo proceso o situación donde sus derechos se encuentren en juego.

Más allá de las objeciones que le podemos hacer a lo reglado en algunos artículos, en general nos parece oportuno, sobre todo en las premisas que tienden a oír al menor y a tener en cuenta su opinión, después de todo en esas situaciones es su vida la que esta siendo





**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

juzgada y nadie sabe mejor que él que es lo que lo beneficia y procura a un desarrollo conforme a sus vivencias.

Consideramos, igualmente, que la inclusión del término capacidad o autonomía progresiva es altamente favorable. No sólo porque se adecua a la Convención de los derechos de los niños y la ley 26.061, si no porque les otorga a los menores la posibilidad de hacer uso de ella en caso de que se les prohíba la realización de algún acto. Aunque, sin adelantarnos a nuestra conclusión, esta concepción no debe aplicarse arbitrariamente, por el contrario, merece un estudio acabado de todo el contexto.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

### **CAPITULO 3: CAPACIDAD PROGRESIVA. NOCIONES GENERALES.**

La idea de capacidad progresiva fue introducida por medio de la Convención de los derechos del niño, éste es el primer cuerpo legislativo en dar un giro importante en cuanto al ejercicio de los derechos hasta entonces concebido.

La ponencia de Pena Mabel, ” *La cuestión de la autonomía progresiva: deuda de vida que es deuda debida* ”, en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Tucumán en 2011, señala que de acuerdo al discernimiento y el desarrollo evolutivo que posea una persona se les va permitiendo el ejercicio de sus derechos en forma personal, esto es lo que implica la capacidad progresiva.

En esta concepción de capacidad no hay edades preestablecidas a fin de lograr la plenitud en los ejercicios conferidos, sino que depende de la aptitud psicológica y evolutiva de la persona. Es decir que se debe evaluar cada situación en particular, ya no desde un punto de vista objetivo, si no desde uno subjetivo

Tiene relación directa con la madurez mental y psicológica de la persona, otorgándole una mayor o menor capacidad de obrar según su desarrollo evolutivo. Este concepto toma a los menores como SUJETOS titulares de los derechos que poseen, por ende insertos de manera activa en el mundo jurídico, derribando la anterior concepción que los tomaban como objeto de derecho.

La autonomía progresiva enuncia que la incapacidad de las personas va cediendo frente al desarrollo de sus facultades para hacerse cargo de todas aquellas decisiones que tengan que ver con la disposición de sus derechos personalísimos. Esta nueva noción permite



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

que un menor incapaz pueda ejercer sus propios derechos sin necesidad de ningún tipo de representación, siempre y cuando posea la capacidad y madurez suficiente como para comprender sus actos y las consecuencias que tienen en el ámbito jurídico.

Precisamente la Convención en su artículo 5 hace hincapié en ello cuando expresa: “...en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

Cabe adicionar que la idea rectora de la Convención de los Derechos del Niño es el interés superior del menor o incapaz. Consiste en el expreso reconocimiento de los derechos de los niños en pos de mejorar su vida en forma completa, tomando las decisiones que más lo beneficien. Es decir que toda decisión en torno a este sujeto debe ser siempre a merced él, protegiéndolo de ser necesario, evaluando la situación en particular, el caso concreto, agregando que se debe respetar su opinión, razón por la cual se les otorga el derecho a ser oído y que su voluntad sea tenida en cuenta. Derechos sumamente importantes porque hacen cambiar el ámbito pasivo en el cual se encontraba el niño, admitiéndolo y considerándolo parte activa en toda controversia en la cual esté comprometido un interés de su incumbencia.

Es este el principio que debe evaluar el juez a la hora de tomar una decisión sobre cuestiones atinentes al menor, cuando requiera autorización para algún acto civil.

Dicho tratado internacional fue firmado por Argentina en 1990 y a partir de la reforma de 1994 adquirió rango constitucional, por lo cual sus normas son parte del ordenamiento jurídico de nuestro país, lo que hace que deban respetarse cabalmente sus postulados, sobre todo cuando se trata de menores, que son personas que merecen especial protección legal en el mundo completo.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

Es inevitable la conexión entre los conceptos desarrollados porque teniendo en cuenta una se aplicara la otra, dicho de otra forma observando el grado intelectual del menor o incapaz se puede tomar una decisión escuchando su opinión, siempre que sea la más beneficiosa para el interés superior del niño. Además es teniendo en cuenta tanto la capacidad como el interés superior del menor que el juez, o quien deba hacerlo, puede decidir facultar al menor en el ejercicio de sus derechos.

### 3.1 - LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS.

Como bien detallamos anteriormente la Convención fue la causa originante de ideas innovadoras y cambios en pos de la evolución de la sociedad, fue adoptada y ratificada por la Asamblea General en día 20 de Noviembre de 1989 por medio de la resolución 44/25 y su entrada en vigor se dio a partir del 2 de Septiembre de 1990. Argentina se adhirió a ella por medio de la Ley 23.849 sancionada el 27 de Septiembre de 1990 cuya promulgación y entrada en vigencia fue realizada el día 16 de Octubre del mismo año y mediante la reforma de La Constitución Nacional del año 1994 adquiere carácter constitucional.

Consta de un preámbulo y 54 artículos. En su preámbulo se reconoce a todas las personas la posesión de derechos humanos sin distinción de raza, sexo, religión, posición económica o cualquier otra condición. Considera a la familia como un instituto fundamental protegiéndola y asistiéndola en su conjunto, con especial atención a los niños, quienes deben ser educados en los valores de la igualdad, libertad, solidaridad, etc. Ya en este prólogo se puede ver que toman al niño como médula de toda la convención para protegerlo, cuidarlo y ayudarlo en su vida en sociedad, desde su nacimiento hasta que llega a ser mayor. Además



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

ubica a los derechos de los que es titular en el ámbito de los derechos humanos, lo que significa que merecen una especial protección ya que "...aluden a un conjunto de derechos fundamentales que el hombre posee por su propia naturaleza y dignidad..." (María de los Ángeles Bonzano, Los derechos de las niñas, niños y adolescentes, 2010, pagina 42) que los Estados se obligan a respetar y hacer cumplir.

En su artículo 1 consideran a niño a todo aquel sujeto que sea menor de 18 años salvo que en su país por las leyes locales haya alcanzado la mayoría de edad con anterioridad a dicho momento.

Los artículos siguientes imponen directivas a todos los Estados que firmen o se adhieran a dicha ley, entre los que podemos encontrar:

- Que es Estado respetará todos los derechos de los niños sin ningún tipo de distinción entre ellos y adoptarán las medidas necesarias para cuidarlos(Artículo 2).
- Que los Estados partes deberán darle efectividad a todos los derechos que la Convención reconoce haciendo las modificaciones internas que sean necesarias (Artículo 4).
- El artículo 5 que establece la capacidad progresiva de los niños y obliga a los Estados a respetar los derechos u obligaciones dispensadas.
- El reconocimiento de diferentes derechos como los son: el derecho a la vida y al desarrollo (Artículo 7), a la identidad (Artículo 8), a ser escuchado y tenida en cuenta su opinión (Artículo 12), a la libertad de expresión, de pensamiento, de religión y de conciencia (Artículo 13 y 14), de acceso a la información (Artículo 17), a una vida digna y a la salud (Artículo 23 y 24), a la educación (Artículo 28), etc.

**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

- También en su artículo 27 se ve la incidencia de la capacidad progresiva cuando dice “1- los Estados partes reconocen el derecho a todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

Es la Convención, con su correspondiente ratificación, la que introduce en nuestro sistema legal la mayoría de edad a los 18 años, el concepto de Capacidad Progresiva y la enumeración expresa de una serie de derechos que ostentan los menores y merecen respeto por los Estados y la sociedad en su conjunto.

### 3.2 - LA LEY 26.061 DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

La ley de protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes fue sancionada por el Congreso de la Nación el día 28 de Septiembre de 2005, entrando en vigencia a partir del 21 de Octubre del mismo año.

Más de 10 años tardo nuestro País en crear una ley que reglamente los derechos y obligaciones establecidos en la Convención de los Derechos del niño, pero después de tantas vueltas y algunos proyectos que no fueron viables se logró regular esta situación.

La 26.061 también inserta en nuestra legislación conceptos de suma importancia referidos a la capacidad progresiva.

Contiene en su texto 78 artículos:

En el primero se instauro el objetivo de la ley que no es más que, como el propio nombre lo dice, es la protección de los derechos de los menores, asegurando su ejercicio.

**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

Se instituye también que éstos derechos “...son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles...” (Artículo 2), por lo que cualquier pacto en contrario, que los renuncie o los restrinja es nulo, sin ningún tipo de valor.

Uno de sus puntos, que sirve de base a todo el cuerpo normativo, es el Artículo 3 que dice: “A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho.
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por ésto el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña, o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vincula a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”

Aquí no solo se define con total exactitud qué se entiende por interés superior del niño, principio rector en torno a la autonomía progresiva, si no que se integra a nuestra legislación la noción de lo que es la capacidad progresiva, precisamente en su inciso d. Es decir que a diferencia de la tesitura seguida por el Código Civil Argentino, en esta ley se ve latente que desde el órgano de mayor envergadura en Argentina, como lo es el Congreso Nacional, la puerta de entrada de todas las normas aplicables al país, en su conjunto acepta el concepto en cuestión.

Continuando en el análisis de la ley de Protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes observamos que en el articulado siguiente propone pautas para darle efectiva y correcta aplicación al conjunto de normas por parte del Estado y los dependientes del mismo.

Su título II enumera los derechos que se le reconocen a los menores entre los que podemos nombrar el derecho a la vida y a la buena calidad de la misma (Artículo 8), a la identidad que incluye el nombre, la nacionalidad, la cultura, etc. (Artículo 11), a la salud en su conjunto (Artículo 14), a la educación gratuita y pública para la formación en su vida (Artículo 15), a la libertad tanto de expresión como de idea y creencia (Artículo 19), a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y a expresar libremente sus ideas (Artículo 24), etc. Todos estos derechos enunciados en forma simplemente ejemplificativa son los mismos que se reconocen en la Convención de los Derechos de los niños pero ahora plasmados en una ley





**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

de origen nacional lo que le da mayor efectividad a la hora de cualquier tipo de reclamo o violación de los mismos.

En su título III se desarrollan metódicamente las acciones que deben cumplir los órganos del Estado ante la vulneración de los derechos reconocidos, teniendo siempre en cuenta el interés superior del menor y por supuesto su protección frente a todo tipo de actos que contraríe lo que establece esta ley.

Obliga, así mismo, a la creación de la Secretaría Nacional de la niñez, adolescencia y familia, órgano especializado en la protección de los derechos de los niños y con amplias funciones para ello. Se demanda la creación del Concejo Federal de la niñez, adolescencia y familia que entre sus funciones tiene la de proponer reformas legislativas, realizar políticas tendientes a la protección de los niños, adolescentes y la familia en su conjunto, también tiene facultades consultivas y deliberativas. Seguidamente se insta a la creación de la figura del Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes quien deberá velar por el respeto de los derechos conferidos promoviendo las acciones correspondientes para lograrlo, receptor y darle curso a todo reclamo por parte de las personas en cuestión y asesorarlos cuando sea necesario, siempre en forma gratuita.

De esta forma hemos expuesto los puntos más importantes de esta ley, notando la similitud con la Convención de los derechos de los niños, atento a que la reglamenta. Esta ley es de suma importancia, era necesaria desde hace muchísimo tiempo para darle a los menores la importancia que merecen, reconociéndolos, como bien se expresa en el inciso 1 del Artículo 3, como sujetos de derechos. Esto impone un cambio radical en su situación dándole en forma pública y oficial los derechos que le son conferidos por el sólo hecho de ser



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

personas y es la primer ley a nivel nacional que le reconoce de manera expresa a los menores sus derechos.

### 3.3 - LA LEY 9.053 DE PROTECCION JUDICIAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

La provincia de Córdoba sancionó el 22 de Noviembre del 2002 esta ley con el objetivo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños y adolescentes.

Observamos que cronológicamente esta ley fue anterior a la 26.061, sin embargo se complementan, porque esta última reconoce y enumera los derechos de los menores y la provincial les brinda la tutela necesaria desde el actuar del Estado y sus órganos creados o a crearse para tales fines.

En su artículo 1 hace responsables a las familias, la comunidad y el Estado provincial del desarrollo de los menores según la Convención de los Derechos del Niño y la Constitución de la Provincia.

También se garantiza la protección judicial de todo conflicto donde un niño o adolescente intervenga, dándoles a los Tribunales de Menores la competencia para intervenir en el mismo (Artículos 3 y 6).

Desglosemos sus normas para ver de qué manera lo hace:

Establece en todo su articulado procedimientos especiales con personal exclusivamente designado a los fines de la protección del menor como la Cámara de Menores (Artículo 8), Juez de Menores en lo Previsional y Civil (Artículo 9), Juez de Menores en lo



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

Correccional (Artículo 10), Fiscal de Menores (Artículo 11) y Asesor de Menores (Artículo 12).

Esta ley viene a reglamentar todo suceso atinente a los menores de edad en cuanto sean considerados sujetos en una contienda judicial. Es realmente una norma novedosa porque implanta un aparato jurídico completo y especializado, asegurando el respeto y protección de quienes la ley considera más débiles.

Por otro lado, Córdoba se adhirió por medio de la Ley 9.396 a la ley nacional 26.061 adoptando todos los principios allí comprendidos, entre ellos el de la capacidad progresiva. Dicha norma insta a la creación de la Defensoría de los Derechos de niñas, niños y adolescentes con facultades para promover e interponer acciones en defensa de los derechos de los niños, velar por el respeto de ellos, asesorarlos cuando lo requieran, recibir cualquier tipo de reclamo que hagan, etc. (Artículo 11).

Además cuenta con la Secretaría de niñez, adolescencia y familia quien es la encargada de velar por el efectivo cumplimiento en la provincia de la ley 26.061. Secretaría que se encarga del ámbito prevencional en aquellas situaciones donde existen menores en riesgo. Hoy en día, en la práctica judicial, los Tribunales tienen constante comunicación con ella, haciéndoles conocer las causas que involucran a menores en escenarios peligrosos para su salud o su vida.

Así es como nuestra provincia cuenta con innumerables herramientas para proteger a los menores, guiarlos y cuidar de sus derechos, además por haberse adherido a la ley de Protección Integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, recepta la noción de autonomía progresiva en ella expresada.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

En suma, la legislación cordobesa, asegura la protección que merecen los menores como sujetos titulares de derechos y se adecua tanto a las normas de carácter nacional como a tratados internacionales referidos al tema en cuestión.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

#### **CAPITULO 4. LAS DOS TESIS EXISTENTES EN ARGENTINA.**

Sabemos de que trata la capacidad progresiva y como esta legislada la capacidad de los menores en nuestro país, por lo que estamos en condiciones de exponer las dos tesis que actualmente se encuentran en pugna en Argentina. Estas dos posturas conciben de manera antagónica el ejercicio de los derechos por parte de los menores de edad. Tal vez halla entre ellas punto en común y es notorio que el fin es el mismo: la protección de los más vulnerables, sin embargo no dejan de ser opuestas.

Urge llegar a un consenso, ya sea adoptando una posición, la otra o una mixtura entre ambas, pero toda la sociedad necesita tener de manera perfectamente clara y delineada la disputa sobre la capacidad ya que en nuestras normas se consienten vestigios de las dos tesis.

Ese consenso esta tratando de lograrse por medio del Proyecto de reforma de los Códigos Civil y Comercial, esperemos que llegue a buen puerto.

##### **4.1. - LA CAPACIDAD “RIGIDA” DEL CODIGO CIVIL.**

Actualmente el Código Civil Argentino regula la capacidad en base a un criterio objetivo que es la edad de la persona. Considera incapaces a todas las personas menores de 18 años, pero no hace mucho tiempo ese límite cronológico se encontraba en pugna con otras normas.

Con la ratificación de la Convención de los Derechos del niño en 1990 y luego con la modificación de la Constitución Nacional en 1994 donde se le da rango Constitucional a dicho tratado internacional, se instauró en nuestro sistema legal una suerte de



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

inconstitucionalidad de las normas del Código Civil dedicadas a los menores ya que aquel cuerpo legal establecía la mayoría de edad a los 18 años y nuestra ley de fondo a los 21, por lo tanto era absolutamente necesario una reforma para adecuar ambos textos normativos. Así fue que se dicta en Argentina la ley 26.569 que disminuye la edad en la cual un sujeto se considera mayor y por ende capaz civil pleno a los 18 años.

Pero este cambio no fue suficiente para apaciguar las discusiones en torno al tema ya que la Convención, más allá de considerar menores a los que no han cumplido los 18 años, introdujo en nuestro ordenamiento el concepto de capacidad progresiva, noción innovadora y controvertida entre autores nacionales e internacionales.

Numerosas son las opiniones al respecto. Existe una gran cantidad de legistas y hombres del derecho que adhieren a lo expresado en el Código Civil, que entre los fundamentos a favor de este sistema de capacidad básicamente se encuentran las siguientes premisas:

- Distinción entre capacidad y competencia.
- Seguridad jurídica.
- Protección del menor.
- Diferencia entre derechos patrimoniales y extramatrimoniales.

Veamos cada una de ellas:

La capacidad y la competencia muchas veces se utilizan como sinónimos pero en realidad no lo son, por supuesto que entre ellos existe una estrecha relación, se corresponde uno con otro pero su significado es distinto. En el marco legal la capacidad es un concepto que se utiliza generalmente en el ejercicio de los derechos patrimoniales, sobre todo en lo



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

referido a los contratos, donde se establece una edad a partir de la cual es posible ser parte contratante o contratada para disponer de algún bien o adquirirlo. Esto brinda la seguridad necesaria para que el contrato sea válido y que mas tarde no devenga en un acto nulo. Impone un límite a partir del cual una persona puede ejercer los derechos sin ningún tipo de restricción.

En cambio, la competencia se relaciona con la madurez y aptitud del sujeto para comprender que es lo que este bien o mal, teniendo en cuenta su razonamiento. Una persona es competente cuando es apta para tal o cual tarea, cuando puede entender cabalmente lo que esta realizando y es consiente de la responsabilidad que eso conlleva. Entonces un ser humano incapaz en el Código Civil es considerado incompetente, sin la suficiente madurez intelectual, como para comprender la responsabilidad que implica el ejercicio de sus derechos.

El sistema rígido del Código Civil no sólo protege a los mayores que quieran consumir un acto jurídico si no que protege también a los propios menores, tildando de nulos los actos hechos mientras dure esa minoridad. Dicho esto se infiere que el ordenamiento legal no puede dejar a la deriva el límite de edad que separa a los incapaces de los capaces porque entonces quedaría al arbitrio de las personas determinar si se está contratando con una persona que comprende los alcances del acto o si por el contrario no tiene la competencia suficiente para entenderlo.

En cuanto a la seguridad jurídica sabemos que es un principio del Derecho como ciencia que garantiza a los sujetos que sus bienes, derechos y su persona no serán violentados mientras sus actos se encuentren dentro de lo permitido, actividad que será llevada a cabo por



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

el Estado. Siempre que la persona actúe dentro de lo que nuestras normas establecen como legal no sufrirán ningún detrimento. Ahora nos preguntamos ¿Por qué la capacidad progresiva rompería con este principio? Porque si, como establece la corriente que la sostiene, la capacidad se rige por la madurez intelectual de la otra persona sin ningún tope objetivo se estaría recorriendo en un camino arenoso, sin tener la certeza de que lo actuado sea luego tildado de inválido, nulo o lesivo, lo que llevaría a evitar realizar cualquier tipo de acto que involucre a sujetos de corta edad ante la desconfianza de sufrir algún menoscabo en los bienes o derechos de uno.

Otro de los fundamentos es la protección del menor, es de público conocimiento que las reglas que tiene que ver con la capacidad están diagramadas siempre en su protección, para evitar que avasallen sus derechos ya sea por falta de experiencia, madurez, comprensión o que se aprovechen de la necesidad del mismo.

En forma anecdótica comentamos que cuando se estableció la mayoría de edad a los 18 años hubo un debate muy amplio al respecto por considerar algunos legisladores que actualmente, y en la sociedad que vivimos, la adolescencia se extiende más allá de ese límite, sin embargo por otro lado se vio la necesidad de adecuar el Código Civil con las legislaciones de otros países y de la misma Convención de los Derechos del Niño.

Ahora bien, los que propugnan la tesis de la capacidad delimitada por la edad opinan que ésta es la única forma de proteger a los menores o incapaces en sus bienes, derechos y persona de cualquier forma de aprovechamiento por parte de un sujeto mayor. Los cuida por considerarlos faltos de discernimiento, aunque siempre queda a salvo la posibilidad de pueda





**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

solicitar una autorización judicial o sus padres puedan hacer en nombre y representación suya un acto que resulte notablemente beneficioso.

Esta tesitura distingue entre derechos patrimoniales y extrapatrimoniales. Los primeros son aquellos derechos que tienen un valor económico o son susceptibles a tenerlo, son los derechos personales, reales e intelectuales. De ellos se puede disponer y obtener algún lucro o ganancia. En cambio los extra patrimoniales no se pueden medir en dinero, son inherentes a las personas e indisponibles, son los derechos personalísimos y los de familia. Entonces es en el plano patrimonial donde el incapaz necesita mas protección para no verse lesionado en sus bienes o sus derechos, es aquí donde mayor incidencia tiene la palabra capacidad y donde es necesario que exista algún tipo de límite legalmente establecido.

En relación a la discusión Zelaya en su ponencia “La reforma del Código Civil y el postulado de la capacidad progresiva del niño” presentada en el XXII jornadas nacionales de derecho civil 2011 realizado en Tucumán expresa que:

Un sistema basado en edades fijas...otorga precisión a cada categoría brindando seguridad jurídica, simplifica la cuestión probatoria a través de la instalación de presunciones que no admiten prueba en contrario, disminuye la posibilidad de contiendas, reduce la discrecionalidad del juzgador al momento de decidir quien esta habilitado o no para ejercer por si mismo un derecho...

Seria muy costoso para el derecho si se establece la capacidad progresiva sin ningún tipo de limitación, porque para determinar quienes son los que se encuentran habilitados para actuar y quienes no, habría que analizar cada caso en particular, sometiendo al menor a distintos análisis a fin de corroborar que tiene la aptitud para comprender el acto y sus



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

consecuencias jurídicas, a la par que llevaría un tiempo prudencial que la mas de las veces no se tiene. Sumado a que el objetivo de la limitación de edad en cuanto a la capacidad está pensado en el propio bien del menor, atento a su situación de debilidad y vulnerabilidad frente a los mayores.

Además, los que llevan el estandarte de la capacidad rígida del Código Civil, opinan que tal cual como esta redactado el cuerpo normativo se les reconoce a los menores o incapaces una suerte de capacidad progresiva cuando se le permite realizar actos con consecuencias jurídicas mas allá de encontrarse aún en la categoría denominada menores como por ejemplo contraer matrimonio, trabajar, disponer del fruto de su trabajo, etc. Por lo tanto el principio que introduce la Convención de los derechos del niño de autonomía está siendo aplicado en nuestro país sin vulnerar ningún derecho de los niños, niñas o adolescentes, ya que les está reconocido el derecho a ser oídos, a que se tenga en cuenta su opinión siempre considerando su grado de desarrollo y madurez. Para ellos no habría ningún tipo de contradicción entre las distintas normas vigentes en el país y todo lo que está reglado, tanto en el Código Civil como en la Convención de los derechos del niño, se encuentra en total armonía sin necesidad de ninguna revisión o modificación.

#### 4.2 - LA AUTONOMIA PROGRESIVA.

La tesis de la capacidad o autonomía progresiva ve de forma negativa cualquier límite basado en edades que restrinja la capacidad de obrar porque se vulneran los derechos humanos que posee la persona sin tener en cuenta sus características propias.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

Fue la Convención de los Derechos del niño la que instauró en nuestro sistema, luego de su ratificación y su aceptación como cuerpo normativo de carácter constitucional, el concepto de capacidad o autonomía progresiva. Por este rango que se la ha dado a la Convención resulta necesario que las leyes del país se adecuen a fin de no contradecir a los cuerpos con mayor jerarquía y que se las pueda tachar de inconstitucional.

Sus seguidores creen absolutamente obligatorio que nuestros legisladores revean todas las normas que hacen referencia a la capacidad de los menores, eliminando cualquier límite relativo a las diferencias de edades.

Este tratado internacional reconoce a los niños, niñas y adolescentes una serie de derechos, específicamente derechos humanos, que la sociedad y los Estados deben respetar y que el propio menor debe poder ejercer por sí mismo, sin necesidad de un representante o con la mínima intervención de éste. Por su carácter constitucional todos debemos aceptar y poner en práctica los postulados básicos establecidos en ella, primordialmente el del artículo 5 donde se consagra el principio de autodeterminación.

Reconoce a los menores como sujetos de derecho, lo cual quiere decir que pasan de un plano pasivo en el que se encontraban como objetos de derechos a ser considerados como portadores de derechos, a aceptar que tan sólo por ser personas tienen en su poder una serie de prerrogativas que le son inherentes y que tienen la facultad de utilizar en toda su vida. Es por esto mismo, por ser sujetos de derechos, que se debe adecuar toda legislación para que ellos puedan llevar a cabo el ejercicio de aquellos derechos que le fueron inferidos desde la concepción y desde que nacieron con vida comenzando a ser personas con todas las letras.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

La tesis de la capacidad progresiva se basa en un criterio totalmente subjetivo para determinar si cierta persona puede realizar un acto o por el contrario está dentro de la categoría de incapaces. Toman como punto de evaluación la capacidad del menor en cuanto puede comprender las consecuencias y responsabilidades que conlleva realizar actos con trascendencia jurídica. Son el nivel de comprensión, de discernimiento, de madurez y desarrollo los que sirven para medir y en todo caso decidir si se le concede la posibilidad de obrar o no.

Entre sus premisas más importantes se encuentra el interés superior del menor, que es un principio universalmente aceptado en toda la legislación, pero los defensores de esta teoría lo adecuan como punto fundamental para aplicar la capacidad progresiva. El interés superior del niño debe tenerse en cuenta siempre que se decida cualquier tema donde este involucrado un menor, se debe resolver después de haber escuchado al menor y sin lugar a duda su opinión debe considerarse, dependiendo del grado de madurez, como una de las posibles soluciones. Todo lo que éste en el centro de una contienda y deba solucionarse debe hacerse en beneficio del menor, pensando en cual es la opción que más se ajusta a su forma de vida y cual es la más conveniente. Por esto es que el interés superior es uno de los principios rectores de la capacidad progresiva, quien más si no el propio menor sabe que es lo mejor para él, siempre y cuando su aptitud psicológica se encuentre en condiciones de emitir un juicio correcto y en su total beneficio.

Sostienen, quienes adhieren a esta tesitura, que los niños adquieren día a día más capacidad conforme a su crecimiento y que no se los puede catalogar a todos los menores de 18 años como incapaces sin antes haber hecho un análisis sobre los alcances de su evolución.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

Y que conforme se puede leer en el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño se debe preparar a este “para una vida independiente en sociedad”, objetivo que no se logrará en forma correcta si en el momento más importante de su evolución no se lo deja actuar por sí mismo porque sabemos todos que la infancia y la adolescencia son los momentos claves donde el ser humano se nutre de los valores que llevará toda su vida y aprende a realizarse por sí.

Además agregan que limitar la capacidad según la edad resulta en ciertas ocasiones discriminatorio. Nuestra Constitución Nacional y varias leyes receptan el principio de igualdad donde se consideran a todas las personas iguales sin hacer distinción de ningún tipo, sea de raza, color de piel, religión, edad, nacionalidad, etc., y aquí se estaría discriminando al menor al no dejar que realice actos si cuenta con la suficiente capacidad intelectual para comprender y aceptar las responsabilidades que el mismo trae consigo, instituyéndole un representante. A lo que cabe agregar que muchas veces ese representante no está de acuerdo con el hecho que el menor quiere consumir, por lo que se hace indispensable concurrir a un tribunal para que una persona imparcial resuelva la contienda por ellos, lo que sin duda hace el proceso mucho más extenso y tedioso, desalentando en la mayoría de las veces al menor a realizar actos que le pueden ser totalmente beneficiosos.

Asimismo puede suceder que una persona de 16 o 17 años esté más capacitada por su conocimiento o por su experiencia para disponer de sus derechos que una capaz de 18 años, pero sin embargo se ve imposibilitado de accionar por él mismo según lo expone el Código Civil al encontrarse encuadrado en la categoría de menores y por consiguiente incapaz.

Otro de los derechos que se les vulneran a los menores en la concepción de capacidad rígida es el de la libertad, específicamente la libertad de actuar, la libertad de elegir, la



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

libertad de decisión. La libertad es el poder de manejarse uno mismo, sin ningún tipo de coacción, de poder realizar las acciones que uno crea conveniente siempre dentro de lo permitido y de la legalidad, de poder ser independiente tanto física como psicológicamente. Bien es sabido que por medio de la representación es el propio representante el que decide que es lo mejor según su entender para su representado, algunas veces lo hace teniendo en cuenta su opinión y otras no, mas allá de que actúa en nombre y representación de la otra persona. Entonces un derecho tan importante y vital como es la libertad personal se vulnera al establecerse una edad a partir de la cual uno puede desenvolverse en forma autónoma, sujetando a los que no cumplan ese requisito a la representación necesaria y obligatoria.

Expresan Nora Lloveras y Fabián Faraoni en su libro *“La mayoría de edad Argentina”* (2010, p.77) que la noción de capacidad progresiva puede ser adoptada de dos formas a nuestro ordenamiento jurídico:

+ disponer de un límite de edad a modo presuncional, para que se tome en consideración a la hora de evaluar la capacidad de las personas y de esta forma evitar juicios discrecionales y además asegurar de alguna forma la seguridad jurídica en todo accionar,

+ establecer un sistema donde no haya ningún parámetro más que la decisión del juez en cuanto a la capacidad o incapacidad de una persona, basándose en el análisis a su conducta y su desarrollo mental.

Ambas formas romperían con la concepción de capacidad rígida de nuestro Código Civil, donde a pesar que a los menores entre 14 y 18 años se les permite realizar ciertos actos éstos son excepcionales y sigue siendo incapaz.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

Quienes sostienen la capacidad progresiva bregan por una modificación de nuestra legislación a fin de cumplir con lo expresado en la Convención de los Derechos del Niño, de la cual podemos extraer, haciendo un análisis de sus normas que, mas allá de establecer una edad para separar la minoridad de la mayoría de edad, lo hace con el propósito de encuadrar quienes son los que se encuentran amparados por dicho tratado. Reglamenta todos los derechos y obligaciones que en ella se detallan, dándole amplias facultades a los menores de 18 años para ejercitarlos por sí mismos y establece en forma clara la obligación a los Estados de respetarlos y de brindarle todas las herramientas que sean necesarias para hacerlo, garantizando su efectivo goce.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

## **CAPITULO 5: DERECHO COMPARADO Y JURISPRUDENCIA.**

Para culminar con el desarrollo de este trabajo debemos observar como legislan los distintos países la minoridad y consecuentemente la capacidad. Además examinaremos como nuestros tribunales se han hecho eco de la capacidad progresiva implementándola en algunos fallos mas allá de lo que reza el Código Civil Argentino. Todo con el objetivo de estudiar si es posible implementar el concepto de autodeterminación o si por el contrario el sistema actual es el correcto para proteger y cuidar a los menores.

### **5.1 - LA CAPACIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.**

#### **5.1.1 - BRASIL:**

En este país la mayoría de edad de alcanza a los 18 años de edad según el Artículo 5 del Código Brasileiro. Se separa en absolutamente incapaces a los menores de 16 años y en relativamente capaces los que se encuentran entre los 16 y 18 años. En cuanto a la capacidad se establece que ésta es la regla y la incapacidad sólo se establece para determinados actos o el ejercicio de ciertos derechos.

Al igual que en la legislación Argentina, Brasil consagra un sistema de capacidad rígido, signado por edades, reconociéndole a los menores todos los derechos de los cuales son titulares pero instituyéndole una representación o asistencia para actuar dependiendo del caso. Tal situación se encuentra expresada en el artículo 4 del Estatuto del Niño y Adolescente donde se le reconocen los derechos que le son inherentes como personas asegurándole su





**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

goce con la finalidad de facilitarles el desarrollo ya sea físico o mental, teniendo como base su libertad, igualdad y dignidad.

#### 5.1.2 - VENEZUELA:

El artículo 18 del Código Venezolano establece que se es capaz a partir de los 18 años, donde una persona es considerada mayor de edad. No hace ningún tipo de distinción entre los menores, o se es capaz (Mayor de 18 años) o se es incapaz (Menor de 18 años).

Sin embargo la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente sancionada en 1998 reconoce la capacidad progresiva de los menores en su artículo 13 que dispone:

“Se reconoce a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes...”

Así mismo se les exige a los padres y representantes que guíen e informen a los menores sobre los derechos de los cuales son titulares para ejercerlos de forma correcta, aceptando correlativamente las obligaciones y deberes que inexorablemente devienen con ellos, ayudándolos también a ingresar a la sociedad e insertarse de forma completa.

Este país posee un sistema que acepta y establece la capacidad progresiva pero sin perder de vista que la capacidad civil se adquiere a los 18 años. Recién en ese momento el menor es plenamente capaz, pero mientras sea menor y se encuentre protegido por esta ley se debe tener en cuenta su capacidad progresiva en el ejercicio de sus derechos siempre que se de el caso y sea necesario hacerlo.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

### 5.1.3 - ECUADOR:

El Código Civil de Ecuador separa a los menores de la siguiente forma: infantes: aquellos menores de 7 años de uno u otro sexo; impúber: los varones entre 7 y 14 años y las mujeres entre 7 y 12 años; menor adulto el que no ha alcanzado la mayoría de edad pero si ha dejado de ser impúber y en mayores que son aquellos que han cumplido la edad de 18 años. (Artículo 21).

En cuanto a la capacidad el Código de la Niñez y adolescencia establece el criterio de la capacidad progresiva prohibiendo la restricción de los derechos conculcados a los niños y garantizando su ejercicio teniendo en cuenta el grado de madurez y desarrollo de la persona, otorgándole de manera progresiva la posibilidad de ejercer por sí mismos los derechos de los cuales resulta titular. De la misma manera en su artículo 1 dispone que la finalidad de el Código es que el Estado, la sociedad y la familia garanticen el ejercicio y disfrute de los derechos de los niños, respetando su libertad, dignidad y equidad.

Vemos como aquí también a pesar de establecer una diferenciación entre las distintas clases de menores se respeta que ejerzan por sí mismo sus derechos teniendo siempre presente su capacidad evolutiva y la comprensión de las responsabilidades de ello conlleva.

### 5.1.4 - PERU:

El Código de los niños y adolescentes peruano (Ley 27.337) considera niño a todo ser humano desde su nacimiento hasta los 12 años y adolescente a los que se encuentran entre los 12 y 18 años donde comienzan a ser mayores de edad.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

El artículo 2 es de suma importancia ya que considera al menor como sujeto de derecho, adecuándose a la Convención de los Derechos del Niño, reconociéndoles derechos, libertades y como objeto de una protección especial.

En el artículo 3 receptan el concepto de capacidad progresiva pero sin dejar de lado una capacidad signada por el límite de edad. Dice "...el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionado con su proceso de desarrollo..." Seguidamente se lo autoriza al menor a realizar los actos que el propio Código y otras leyes le permitan, estableciendo cuando sea necesario una representación o asistencia.

Como vemos en este país el sistema es mixto, prevaleciendo el sistema rígido en cuanto al ejercicio de los derechos por parte de los menores de 18 años, pero abriendo una pequeña hendidura receptando la capacidad según el desarrollo de la persona como una suerte de autorización para el ejercicio de derechos y deberes.

#### 5.1.5 - URUGUAY:

Este país cuenta con un Código de la Niñez y Adolescencia donde se establecen todos los parámetros, derechos, deberes y responsabilidades tanto del propio menor como del Estado, la familia y las diversas instituciones involucradas.

En su artículo 1 establece que son menores las personas que no han cumplido los 18 años, separando en niños a aquellos que no ha cumplido los 13 años y en adolescentes los que están entre el rango de edad de 13 a 18 años. Al igual que en otros países, en su artículo 2 se les reconoce a los menores todos los derechos que le corresponden por ser personas y en el artículo 3 se los tiene como sujetos en desarrollo que necesitan protección de parte de todo su



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

entorno para poder realizarse y que su evolución sea totalmente normal y respetándole lo que por derecho le corresponde.

Así es como en Uruguay se le atribuye a un sujeto la plena capacidad civil al momento de cumplirse los 18 años y es de entre los países que hemos desarrollado el mas cerrado en cuanto a la capacidad, ya que recepta de forma mínima lo que la Convención de los derechos del Niño llama capacidad progresiva. Reconoce sólo el desarrollo evolutivo del menor pero sin hacer ningún tipo de referencia en cuanto a la relación de la capacidad y el ejercicio de sus derechos.

Analizando la legislación de otros países podemos observar que la Convención de los Derechos del Niño ha tenido gran influencia en sus normas, todos aceptan que los niños y adolescentes poseen derechos por el solo hecho de ser humanos, pero también es destacable demostrar de son los menos los países que han implementado de manera completa el concepto de capacidad progresiva. Todos de una forma u otra se la reconoce, aunque la mayoría continua con su régimen de capacidad rígida o limitada haciendo solo una pequeña mención al crecimiento del sujeto.

De todas formas al ser la noción de autodeterminación algo muy reciente es sumamente favorable que los distintos códigos ya la hayan incorporado porque dejan latente la posibilidad de una ulterior modificación para lograr su completa inserción.

Cabe aclarar que en estos países se acepta la emancipación como forma de convertirse el menor en un sujeto plenamente capaz, pero tal supuesto no se encuentra en el centro de nuestra discusión por lo que evitamos incorporarlo para no generar confusiones.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

## 5.2 - JURISPRUDENCIA NACIONAL.

En los fallos de algunos Tribunales de nuestro país se ha aceptado la noción de autonomía progresiva. Éste es un paso muy importante porque implica que los jueces le reconocen a los menores el ejercicio de sus derechos en forma personal a pesar de que la legislación les ordena tener un representante legal.

En el caso K., M y otro contra K., M. D. sobre autorización del 19/03/2009, en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B se expresa que se ha incorporado a nuestro sistema legal la concepción de la capacidad progresiva y que los jueces de familia deben analizar la evolución del menor en cada caso en particular para autorizarlos o no a realizar determinados actos. Agrega además que “las normas del Código Civil sobre capacidad de los menores son solo pautas orientadoras sujetas a consideración de los jueces, armonizadas con las reglas posteriores y de superior jerarquía.” (Sumario N° 19107 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil). Esta sentencia acepta y aplica el principio en cuestión, apartándose de lo que regla el Código Civil, dándole a sus normas un significado meramente orientativo a la hora de decidir.

En el caso V. A., P. A., contra R., L. C. sobre privación de la patria potestad de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I de fecha 03/08/2009 se establece que los límites de edad para actuar establecidos en nuestra legislación están hechos con el fin de brindar de seguridad a las relaciones jurídicas y que esto no se contradice con lo que es la capacidad progresiva, no se ignora nunca la evolución psicológica del menor, pero en base a su beneficio y protección se establecen restricciones al actuar por sí mismo del sujeto. (Sumario N° 19389 de la Base de datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

- Boletín N° 1/2010). No se desconoce que la capacidad progresiva está inserta en las normas Argentinas pero sostienen la ventaja de establecer capacidades regladas por la edad en miras al bien del menor.

El Dr. Ojea Quintana en el caso jurisprudencial L., R. contra M. Q., M. G. sobre tenencia de hijos con fecha 04/03/2009 sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I fundamenta su posición en que según nuestro Código Civil, un menor impúber que no hubiese cumplido los 14 años no puede intervenir por sí en juicio a causa de su falta de discernimiento. En cambio los menores adultos si lo pueden hacer teniendo en cuenta su capacidad progresiva, además se lo debe escuchar y tener presente su opinión después de haber evaluado su discernimiento, ya que se considera que por ser mayor de 14 años lo posee y está en crecimiento y evolución psicológica constante.(Sumario N° 19110 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil.)

Similar opinión a la vertida anteriormente es la del caso V. A., P. A. contra R., L. C. sobre privación de la patria potestad donde se expresa que "...luego de escuchar al niño el juez debe ponderar la efectiva capacidad de discernimiento y libertad de sus decisiones..." (Sumario N°19390 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil – Boletín N° 1/2010)

En ambas situaciones se concluye que los menores adultos pueden actuar en juicio con un patrocinio propio, separado del de sus padres o representantes legales, pero que en todo momento el juez deberá evaluar su desarrollo y su forma de entender las cosas antes de tomar cualquier tipo de decisión que tenga que ver con el menor.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

Después de analizar estos fallos jurisprudenciales vemos que nuestros tribunales no se han mantenido ajenos a la discusión entre capacidad reglada por el Código Civil y la capacidad progresiva de la Convención de los Derechos del niño. Depende cada sentencia de la interpretación de la ley que haga cada magistrado pero en general se acepta que los menores crecen en forma progresiva, evolucionando día a día y que es necesario ver cada caso en particular antes de tomar una decisión apresurada.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

### **CONCLUSION.**

Hemos estudiado, analizado y desglosado muchas normas de nuestro ordenamiento jurídico. Cada una de ellas contiene premisas que aportan de manera significativa a que nuestro derecho se encuentre actualizado y renovado

Es de notorio y público conocimiento que una ciencia como la que estamos tratando no puede permanecer estática y un país de derecho como lo es Argentina debe estar a la orden del día en ello para no vulnerar los derechos que como personas y sociedad invertimos. Tal vez ninguna de las normas en su totalidad sean completas y todas tengan algún punto sujeto a críticas y/o modificaciones, pero es un enorme progreso el que estamos viviendo hoy en día, sobre todo por el Anteproyecto de reforma y unificación de los Códigos Civil y Comercial, que más allá de hallarse en estado de estudio demuestra la preocupación de quienes deben y tiene el poder de renovar el derecho para estar a la vanguardia.

En cuanto a la cuestión que nos incumbe en este trabajo es preciso destacar que las renovaciones que se han realizado a lo largo de la historia fueron muchas, quizás tardías si tomamos en cuanto que la evolución del pensamiento y la sociedad se produjeron previamente pero sin embargo se realizaron y eso es lo que se debe destacar.

El ordenamiento jurídico Argentino siempre ha sido progresista, incorporando todo Pacto o Tratado internacional que vele por los derechos de las personas, llegando hasta incluso a darle rango constitucional para proporcionarles el valor que poseen y que nadie pueda cuestionar la aplicación y vigencia de ellos. Es así como se anexa la Convención de los derechos de los niños, que engendró ideas nuevas y conceptos no vistos antes en materia de





**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

niños y capacidad del sistema jurídico de nuestro país. He aquí el motivo del análisis ejecutado al planteado a lo largo de esta exposición.

Bien se dice que los niños con el futuro y como tales tenemos la obligación de protegerlos. Pero debemos hacerlo de manera tal que cuando posean la capacidad mental suficiente sepan valerse por sí mismos, sin perder de vista que son sujetos de derechos, que por el sólo hecho de ser personas tienen a su alcance y disposición una serie de prerrogativas que imperiosamente corresponde que se respeten.

Ese obrar o ejercicio por sí mismos de sus derechos es lo que se llama capacidad de hecho. La cual no es un tema menor ni puede ser tomado a la ligera, ya que se hallan en juego derechos tales como la libertad y la igualdad, amén que aquellos actos que pueda o no realizar en forma personal marcarán su camino.

Si bien Argentina adaptó sus normas lo que recepta la Convención de los derechos de los niños en cuanto a sus derechos y su ejercicio tardíamente, eso no le resta importancia al enorme esfuerzo que se debió para lograrlo y lo que importa es el objetivo que se tenía en mente que era precisamente lograr armonía entre lo reglado en el sistema de nuestro país y el cuerpo legal internacional.

Similar apreciación merece el Proyecto de reforma del Código Civil. Formidable esfuerzo legislativo para modernizar el ordenamiento base del régimen legal. Este proyecto reformula ampliamente las concepciones que rigen en la materia que nos estamos debatiendo, pero esto será desarrollado posteriormente.

Si bien es cierto que no puede dejarse a la deriva una cuestión como lo es la de la capacidad, debiendo analizar en cada caso en particular el desarrollo intelectual del menor,



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

como lo expone la tesis de la capacidad progresiva, tampoco puede negarse que en innumerables situaciones se debe permitir a los menores ejercer sus propios derechos, tal como suele suceder en los casos de Derecho de familia.

Implementar la autonomía progresiva en Argentina sin ningún tipo de restricción implicaría costos sumamente altos a fin de determinar cuando un sujeto incapaz está en condiciones de actuar ya que sería necesario realizarle exhaustivos exámenes psicológicos, sociales, ambientales y además denotaría poner en funcionamiento a todo el aparato judicial únicamente para resolver sobre el discernimiento del menor. Pero existen situaciones donde negarle la consecución de actos es notablemente inconstitucionales y violatorio de sus derechos, tal como sucede en un juicio de régimen de visitas donde la persona en cuestión tiene tan sólo una participación mínima.

Pudimos observar estudiando la jurisprudencia de distintos tribunales que hay jueces que aprueban, por ejemplo, el patrocinio letrado de un menor separado del de sus progenitores o representantes después de evaluar el interés superior del mismo, por lo que se está produciendo un cambio en el pensamiento que hasta el momento imperaba.

Sumado a que en el Proyecto para el nuevo Código Civil se le presta real importancia al interés superior del menor y en el caso de lo que se le denomina adolescentes se les otorga amplias facultades para decidir sobre su cuerpo y se les reconoce que son sujetos en crecimiento, por lo tanto, su capacidad de comprensión y su madurez mental no están estáticas, si no que varían con el correr del tiempo. Esto lleva indefectiblemente a receptor en ciertas y determinadas cuestiones la autonomía progresiva.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

De todas formas hemos expuesto que no nos sentimos de acuerdo sobre lo normado en cuanto a la disposición sobre su cuerpo y salud a partir de los 13 años. La adolescencia es una etapa de cambios y nuevos descubrimientos, donde reinan las incertidumbres y tomar decisiones de tamaña importancia puede causarles perjuicios en lugar de beneficiarlos.

Ahora bien, la autonomía progresiva que se esboza tanto en la Convención de los derechos de los niños, en la Ley 26.061 y, en cierta manera, el Proyecto de reforma es altamente tangible en el ámbito de Derecho de familia.

Es aquí donde más se puede advertir que es necesaria una modificación del texto legal argentino. Los menores están en una situación de vulnerabilidad y la más de las veces quienes tienen que velar por sus derechos no lo hace. En los procesos de familia el menor queda a un lado de la discusión y sus padres se preocupan generalmente en la contienda en si en vez de mirar que es lo mejor para él.

El sistema actual del Código Civil en líneas generales es correcto. Pero en necesaria una readaptación de la capacidad de hecho de los menores incapaces que se aplicaría en el derecho de familia específicamente. Sin negar la posibilidad de que en el caso concreto sea utilizado en otras esferas, dependiendo de la situación en particular y teniendo como punto de decisión el beneficio del menor.

El Proyecto que mencionamos anteriormente incluye en institutos de suma importancia como la tutela, la responsabilidad parental y en el propio capítulo dedicado a la capacidad los conceptos de autonomía progresiva y de interés superior. Pero, tal vez en el afán de renovar el ordenamiento jurídico, no se ha previsto las consecuencias que puede traer aparejado la aplicación de dichas nociones en otras áreas.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

### **BIBLIOGRAFIA.**

- \* ALTERINI, ATILIO ANIBAL (1997). *Derecho privado. Parte General.* (Tercera edición actualizada y ampliada). Buenos Aires, República Argentina. Abeledo-Perrot
- \* BORDA, GUILLERMO A (1999). *Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo I.* Editorial Abeledo-Perrot.
- \* ARAUZ CASTEX, MANUEL (1974). *Derecho Civil. Parte General. Tomo Primero.* Avellaneda, Buenos Aires, Argentina.
- \* BORDA, GUILLERMO A. (1976). *Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo I.* 6° edición actualizada. Buenos Aires, Argentina. Editorial Perrot.
- \* BUTELER CACERES, JOSE (2001). *Manual de Derecho Civil. Parte General.* (Edición estudiantil). Córdoba, República Argentina. Editorial Mediterránea.
- \* BUTELER CACERES, JOSE (1975). *Manual de Derecho Civil. Parte General.* Ramos Mejías, Buenos Aires, República Argentina. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma.
- \* GARCIA MENDEZ, EMILIO (2008). *Protección integral de Derechos de niñas, niños y adolescentes. Análisis de la ley 26.061.* 2° edición corregida, aumentada y actualizada. Ciudad autónoma de Buenos Aires, República Argentina. Editorial Editoriales del Puerto.
- \* LLAMBIAS, JORGE JOAQUIN. *Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo I.* (Decimosexta edición, actualizada con las leyes 23.264 y 23.515 por Patricio Raffo Benegas). Buenos Aires, República Argentina. Editorial Perrot.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

\* LLOVERAS, NORA Y FARAONI FABIAN (2010). *La mayoría de edad Argentina. Análisis de la Ley 26.579/2009*. Córdoba, Argentina. Editorial Nuevo Enfoque Jurídico.

\* LLOVERAS, NORA Y BONZANO MARIA DE LOS ANGELES (2010). *Los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. Córdoba, República Argentina. Editorial Alveroni.

\* PENA, MABEL SUSANA (SEPTIEMBRE 2011). *La cuestión de la autonomía progresiva: deuda de vida que es deuda debida*. XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2011. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán. Extraído de <http://ideconsultora.com.ar/bcderechocivil2011/ponencias/>

\* SULEMENTOS ESPECIALES LA LEY (2009). *Mayoría de edad. Implicancias de su modificación*. Director: Graciela Medina y Néstor E. Solari. Editorial La Ley.

\* ZELAYA, MARIO A (SEPTIEMBRE DE 2011). *La reforma del Código Civil y el postulado de la capacidad progresiva del niño*. XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2011. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán. Extraído de <http://ideconsultora.com.ar/bcderechocivil2011/ponencias/>

#### LEYES CONSULTADAS:

\* Convención de los derechos del Niño.

\* Ley 26.061 de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

\* Ley 26.579 de mayoría de edad en Argentina.



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS

ROELLO LORENA NATALIA.

- \* Ley 9.053 de protección judicial del niño y adolescente de la provincia de Córdoba.
- \* Ley 9.396 de adhesión a la Ley nacional de Protección integral de los niños, niñas y adolescentes.
- \* Ley 20.744 de contrato de trabajo.
- \* Código Civil Argentino del año 1974. Victor Lopez de Zavalía.
- \* Código Civil Argentino del año 2011. Editorial La Ley.
- \* Anteproyecto de Código Civil y Comercial de La Nación. Comisión de reforma Decreto 191/2011.
- \* Código Civil de Brasil extraído de:  
[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/l10406.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406.htm)
- \* Estatuto del niño y adolescente Brasileiro extraído de:  
<http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=438>
- \* Código Civil Venezolano extraído de:  
<http://photos.state.gov/libraries/venezuela/325692/fleitasmd/Codigo%20Civil%20Venezolano.pdf>
- \* Ley Orgánica de Protección del niño y adolescente de Venezuela extraído de:  
[http://www.ventanalegal.com/leyes/ley\\_organica\\_proteccion\\_nino\\_adolescente.htm](http://www.ventanalegal.com/leyes/ley_organica_proteccion_nino_adolescente.htm)
- \* Código Civil de Ecuador extraído de: <http://www.abogadosdecuador.com/codigo-civil.htm>
- \* Código de la niñez y adolescencia ecuatoriano extraído de:  
[http://www.oei.es/quipu/ecuador/Cod\\_ninez.pdf](http://www.oei.es/quipu/ecuador/Cod_ninez.pdf)
- \* Código de los niños y adolescentes de Perú extraído de:  
<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/27337.pdf>



**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
ROELLO LORENA NATALIA.

\* Código de la niñez y adolescencia de Uruguay extraído de:

<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-223s.pdf>

**PAGINAS DE INTERNET CONSULTADAS.**

\* Corte Suprema de Justicia de la Nación: <http://www.csjn.gov.ar/>

\* Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: <http://www.justiciacordoba.gob.ar/>

\* Ponencias del XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil en Tucumán:

<http://ideconsultora.com.ar/bcderechocivil2011/>

\* Sistema Argentino de Información Jurídica: <http://www.infojus.gov.ar/>

\* Secretaria de la niñez, adolescencia y familia de Córdoba:

<http://senaf.cba.gov.ar/index.php/institucional/index.html>

**AUTONOMIA PROGRESIVA:** UNA NUEVA FORMA DE CONCEBIR A LOS MENORES EN CUANTO A SUS DERECHOS  
 ROELLO LORENA NATALIA.

### Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

#### Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	<b>Roello. Lorena Natalia</b>
E-mail:	<b>Lore_0519@hotmail.com</b>
Título de grado que obtiene:	<b>ABOGADO</b>

#### Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	<b><u>AUTONOMIA PROGRESIVA:</u></b> Una nueva forma de concebir a los menores en cuanto a sus derechos.
Título del TFG en inglés	<b><u>PROGRESSIVE AUTONOMY:</u></b> A new way to conceive minors in relation to their rights.
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	<b>IDC</b>
Integrantes de la CAE	<b>GOMEZ MOISES, Evelyn – MIGUEL, Federico.</b>
Fecha de último coloquio con la CAE	<b>Viernes, 02 de Noviembre de 2012.</b>
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	<b>Trabajo Final de Graduación – Roello, Lorena Natalia. Tipo de archivo: PDF.-</b>

#### Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis inmediatamente.

Roello, Lorena Natalia.

-----

**Firma del alumno**